

## CEDULARIO DE TIERRAS

77. Mandamiento de amparo a los indios de Jurica, agraviados en sus tierras por el cacique de la comarca. México, 25 de enero, 1564	202
78. Merced de un sitio para ganado y una caballería de tierra en Zacatecas, y condiciones. Guadalajara, 11 de septiembre, 1565	203
79. Real cédula a la Audiencia de Guatemala ordenando se haga justicia en ciertas usurpaciones de tierras. baldíos y ejidos en términos de Santiago de Guatemala. El Escorial, 10 de marzo, 1566	204
80. Ordenanzas de tierras, compuestas por don José Sanz Escobar, por orden del virrey don Gastón de Peralta, marqués de Falces. México, 26 de mayo, 1567	205
81. Memorial del virrey marqués de Falces al rey sobre problemas de tierras. México, 23 de marzo, 1567	208
82. Real cédula declarando que ciertas tierras y baldíos propiedad de la Corona puedan ser repartidos. 1568	209
83. Instrucción a la Audiencia de México para que se realice una junta entre personas competentes y caciques, determinándose la necesidad de reducir a nuevos pueblos la población indígena aún dispersa. Valladolid, 3 de octubre, 1568	209
84. Orden por la que se insta a los indios de Zapotitlán a que informen sobre la calidad de unas tierras y la pretensión de su cacique de criar ganado mayor y menor en ellas. México, 27 de agosto, 1570	210
85. Extracto de carta de don Martín Enríquez, virrey de la Nueva España, al rey en la que expone los defectos que se han nacido en razón a la inexistencia de un plan ordenado de la distribución de los baldíos. México, 8 de abril, 1571	211
86. Real cédula a la Audiencia de Guatemala sobre ciertos abusos cometidos con los indígenas en la distribución de tierras, y facultando que sean repartidas tierras atendiendo siempre en no causarles perjuicio. Aranjuez, 24 de mayo, 1571	212
87. Real cédula al virrey de la Nueva España para que señale a los indios de la ciudad de México unas tierras solicitadas. Fresneda, 4 de julio, 1571	213
88. Real cédula aprobando que los indios puedan vender sus tierras, tras un mes de pregón, en almoneda pública y con autoridad de justicia. Madrid, 23 de julio, 1571	213
89. Real cédula permitiendo que los indios puedan vender sus bienes, mas si su valor sobrepasase de treinta pesos deberá procederse con autoridad de justicia. Madrid, 18 de mayo, 1572	214

90. Real cédula precisando ser la Audiencia la autoridad encargada de distribuir la tierra y recomendando cuidado en los repartos para que no hubiese perjuicio de terceros. Madrid, 18 de mayo, 1572 215
91. Ordenanzas hechas para los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones. Bosque de Segovia, 13 de julio, 1573 216
92. Real cédula señalando la calidad de los lugares donde se ubiquen los pueblos de indios y la extensión que deben los ejidos. El Pardo, 1 de diciembre, 1573 224
93. Ordenanzas de la Mesta de la Nueva España, aprobadas por el virrey don Martín Enríquez. México, 25 de enero, 1574 225
94. Explicaciones sobre las medidas que deben tener las estancias de ganado mayor y menor, y de caballerías de tierras, por Juan Cercillo. México, 1575 228
95. Mandamiento a los naturales de Telpelcotitlán para que hagan una sementera a un indio principal, hijo ilegítimo de cacique, pagando éste el jornal y poniendo tierra y semilla. México, 25 de agosto, 1575 230
96. Mandamiento a los naturales de Tepelcotitlán para que labren dos sementeras a su cacique, en sus tierras patrimoniales, pagando el jornal. México, 26 de agosto, 1575 231
97. Licencia al pueblo de Izúcar para labrar comunalmente una sementera con el fin de aumentar sus ingresos comunales. México, 26 de agosto, 1575 232
98. Mandamiento para que cierto carpintero, que labraba tierras en el pueblo de indios de Talpujahuá, exhibiese sus títulos de propiedad. Y caso de no poseerlos, por tratarse de una ocupación indebida, se le expulsase, perdiendo lo labrado. México, 13 de septiembre, 1575 233
99. Mandamiento de amparo en la posesión de sus tierras a los indios de Jalapa, amenazados y extorsionados por la cacica e indios de Teutila. México, 13 de septiembre, 1575 234
100. Mandamiento para que se diriman las diferencias entre indígenas de dos aldeas, guardándose las mojoneras y límites antiguos que dividían las propiedades de ambas comunidades. México, 14 de septiembre, 1575 235
101. Ordenanzas de la Mesta de la Nueva España. México, 7 de abril, 1576 236
102. Mandamiento al corregidor de Tepeapulco para que informe sobre el litigio sobre ciertas tierras tenidas como comunaes por los macehuales, como patrimoniales por parte de los "principales", exigiendo éstos a los primeros terrazgos y tributos. México, 15 de mayo, 1576 236

103. Real cédula prohibiendo que los laicos, como interpósitas personas, traten y contraten en nombre de clérigos y religiosos. El Pardo, 27 de septiembre, 1576 . . . . .	237
104. Real cédula disponiendo que los monasterios de frailes y monjas no tengan bienes propios, haciendas, rentas ni granjerías y ordenando la confección de un catastro. El Pardo, 24 de octubre, 1576 . . . . .	238
105. Orden para que en Taxco se haga ejido en terrenos idóneos y a distancia conveniente que no perjudique, ni dañe, intereses de terceros. México, 22 de noviembre, 1576. . . . .	240
106. Real cédula a la Audiencia de Guatemala para que se den tierras a los indios. Madrid, 18 de noviembre, 1576 . . . . .	241
107. Orden al alcalde mayor de Tulancingo para que fuesen medidas algunas propiedades de españoles que ocupaban más espacio del establecido en sus títulos de propiedad: demasías que seguirían considerándose como baldíos. México, 9 de enero, 1577 . . . . .	241
108. Ordenanzas del marqués virrey de Falces sobre la categoría de diferentes suertes de tierras (sitios, criaderos, caballerías, solar), sus medidas y las atenciones que debían seguirse en dichas mediciones. México, 17 de febrero, 1577 . . . . .	242
109. Real cédula en donde se insiste en la prohibición para que las órdenes religiosas adquieran bienes raíces, aunque el Concilio de Trento lo autorice, permitiendo que dichas Órdenes obtengan ayudas por medio de donaciones y limosnas. Madrid, 17 de diciembre, 1577 . . . . .	249
110. Real cédula por la que se urge la necesidad de reducir a pueblos la población indígena dispersa, contando con la colaboración entre poderes civiles y eclesiásticos. San Lorenzo de El Escorial, 20 de mayo, 1578 . . . . .	250
111. Ordenanzas de la Mesta de la Nueva España. México, 21 de marzo, 1579 . . . . .	252
112. Real cédula al virrey de la Nueva España para que se envíe relación de los bienes, rentas y haciendas que poseen los monasterios y los religiosos en todo el virreinato. Aranjuez, 17 de mayo, 1579 . . . . .	253
113. Petición de informes sobre la calidad de unas tierras del pueblo de Jicayán, tenidas por propias por los caciques de dicho pueblo y pretendidas por algunos españoles. México, 26 de junio, 1579 . . . . .	254
114. Orden por la que se conmina al juez de Tepotzotlán para que señale espacios dónde ubicar ejido y dehesa concejiles de dicho pueblo. México, 14 de julio, 1579 . . . . .	255
115. Ordenanza ofreciendo puntualizaciones sobre medidas en los sitios para ganado mayor y menor: 3,000 y 2,000 pasos, desde las casas de las estancias; que los pastos sean comunes y que no se provea en ellos tierra de labor. México, 18 de junio, 1580 . . . . .	255
116. Auto del virrey ordenando el catastro de las propiedades detenidas por las Órdenes religiosas, prohibiéndoles la compra de bienes raíces y permitiendo a dichas Órdenes, únicamente, aquellas rentas, tierras y bienes dados como limosnas por los particulares. México, 23 de noviembre, 1580 . . . . .	257
117. Real cédula por la que se ordena que entre haciendas y pueblos de indios exista, por lo menos, una distancia de media legua. Tomar, 1 de mayo, 1581 . . . . .	258

MANDAMIENTO DE AMPARO A LOS INDIOS DE JURICA, AGRAVIADOS EN SUS TIERRAS POR EL CACIQUE DE LA COMARCA

México, 25 de enero, 1564

Yo, don Luis de Velasco, virrey

Por cuanto soy informado que unos indios chichimecas están poblados y de cada día se vienen a poblar en una tierra que llaman Jurica, en comarca de Querétaro, y que estando, como están, allí poblados, don Hernando de Tapia, cacique, que dice ser del dicho pueblo, por su interés y por tomar la tierra en que están poblados procura, con maña y cautelas que para ello tiene, de los despoblar y mudar del dicho sitio haciéndoles para ello algunas vejaciones, de lo cual reciben agravio.

Y porque no es justo que siendo, como son, los dichos indios personas libres y vasallos de Su Majestad por el dicho don Hernando, ni por otras personas, se les hagan ningunas fuerzas, ni otras vejaciones, por la presente, en su real nombre, amparo a los dichos indios chichimecas que están poblados, y se poblaren, en la dicha tierra, que así se llama Jurica. Y mando que dicho don Hernando, ni otras personas, por sí, ni por interpósita persona, no los echen, ni despueblen de la dicha tierra, y libremente les dejen estar como personas libres y guardando lo susodicho. Y si el dicho don Hernando u otra persona hubiere algún derecho a la dicha tierra pida su justicia ante la Justicia del pueblo de Querétaro, al cual mando que de hecho no permita ni dé lugar a que dichos indios reciban agravio de que tengan causa de quejarse y hará guardar lo que en este mandamiento contenido, amparando, como dicho es, a los dichos indios que estuvieren poblados y repoblaren en la dicha tierra en la posesión que tuvieren.

AGN Mercedes. vol. 7. fol. 267v

78

MERCED DE UN SITIO PARA GANADO Y UNA CABALLERÍA DE TIERRA EN ZACATECAS, Y CONDICIONES.

Guadalajara, 11 de septiembre, 1565

Nos, los oidores, alcaldes mayores de la Audiencia Real que por Su Majestad reside en la ciudad de Guadalajara del Nuevo Reino de Galicia

Por cuanto de pedimento y suplicación de Francisco Rojo, intérprete de esta dicha Real Audiencia, por Nos fue mandado a Juan de Rentería, nuestro alcalde mayor de las minas de Zacatecas, hiciese las diligencias sobre un sitio de estancia para ganado mayor y una caballería de tierra de que nos pidió le hiciésemos merced. Lo cual dijo estar entre las dichas minas de los Zacatecas y las de San Martín en un río, en un des poblado, tierra baldía y por cultivar, y sin perjuicio de tercero. Y parece que el dicho Juan de Rentería hizo las diligencias sobre el dicho sitio de estancia y caballería de tierras según y como le fue mandado, y recibió información, citados los españoles a él comarcanos. Y por no haber indios en diez leguas a la redonda a quien citar, no fueron citados; y por las diligencias que el dicho alcalde mayor hizo, y el parecer que en ellas dio con juramento, nos constó el dicho sitio y caballería de tierra estar sin perjuicio de tercero y podersele hacer la dicha merced.

Lo cual todo visto por Nos, por la presente, en nombre de Su Majestad, hacemos merced a vos, el dicho Francisco Rojo, del dicho sitio de estancia para ganado mayor y una caballería de tierra en la parte y lugar de suso declarado, para que sea vuestra y de vuestros herederos y sucesores para siempre jamás, y podáis hacer y disponer de ello y en ello lo que quisiéredes y por bien tuviéredes, como de cosa vuestra, habida y adquirida con justo título: con tanto que no la podáis vender a iglesia ni a monasterio, ni a otra orden ninguna, ni a persona de las prohibidas en derecho, y dentro de seis años a otro ninguno. Y con éste lo tengáis sin perjuicio de los naturales, ni de otro tercero alguno Y guardéis las ordenanzas que están hechas cerca de la medida que han de tener los tales sitios, y con que dentro de un año primero siguiente pobléis la dicha estancia y rompáis las dichas tierras, o la mayor parte de ellas.

Y de esta manera y con estas condiciones os hacemos la dicha merced, y no la cumpliendo el dicho sitio queda vaco y esta Real Audiencia pueda hacer merced de ello a otra persona. Y guardando lo susodicho y cada una cosa y parte de ello, siendo por vos tomada y aprehendida la posesión del dicho sitio de estancia y caballería de tierra, mandamos no seáis de ello despojado sin

**78** que primero seáis oído y por justo fuero y por derecho vencido ante quien y con derecho debáis.

Títulos de la hacienda de Rancho Grande. Zacatecas. Archivo particular de don Salvador Tello, publicado por François Chevalier. *La formación de los grandes latifundios en México*. México, 1956. pp. 247-248.

## 79

### REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA ORDENANDO SE HAGA JUSTICIA EN CIERTAS USURPACIONES DE TIERRAS, BALDÍOS Y EJIDOS EN TÉRMINOS DE SANTIAGO DE GUATEMALA

El Escorial, 10 de marzo, 1566

El Rey

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la provincia de Guatemala, y en vuestra ausencia al nuestro gobernador que es o fuere de ella

Francisco del Valle Marroquín, procurador general de esa ciudad de Santiago y en nombre de ella, me ha hecho relación que el gobernador y cabildo de la dicha ciudad al tiempo de su población y después el año pasado de 1535 señalaron ejidos y baldíos a esa dicha ciudad para pasto y abrevadero y estancias de ganados y huertas y caballerías y solares y otros sitios y heredades y tierras. Y que la dicha ciudad y particulares en quien se repartieron las han poseído y poseyeron quieta y pacíficamente hasta que de poco tiempo a esta parte, contra lo susodicho, algunas personas de su autoridad se han entrado en parte de las dichas tierras de que a los dueños se han seguido mucho daño y están muchos de ellos despojados, como dijo nos constaría por cierto testimonio y recaudos de que ante Nos, en el nuestro Consejo de las Indias, hizo presentación. Y me suplicó en el dicho nombre hiciese merced a la dicha ciudad y vecinos particulares de les confirmar el repartimiento que así se hizo de las dichas tierras y ejidos, y que se les guarde la posesión de ellas al dicho Consejo y personas en quien se repartieron sin que se les hiciese novedad. Y así mismo mandásemos que a las personas que se les hubiese ocupado las dichas sus tierras y ejidos se les desocupasen y se las volviesen libremente.

Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, juntamente con los recaudos de que de suso se hace mención, fue acordado que debíamos mandar ésta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien. Por ende, Yo vos

mando que veáis lo susodicho y, llamadas y oídas las partes a quien tocare, hagáis y administréis cerca de ello entero y breve cumplimiento de justicia, conforme a la ley de derecho que cerca de ello dispone, de manera que ninguna de las partes reciba agravio de que tenga de se nos venir a quejar, ni enviara sobre ello. 79

AGCA. A.1.23, leg. 4588. fol. 62

## 80

### ORDENANZAS DE TIERRAS, COMPUESTAS POR DON JOSE SANZ ESCOBAR POR ORDEN DEL VIRREY DON GASTÓN DE PERALTA, MARQUÉS DE FALCES

México, 26 de mayo, 1567

#### 1. *Medidas de tierras*

Primeramente se manda y ordena que las medidas de tierras y aguas sean hechas con vara usual del marco mexicano, que es el de Burgos. Y para facilidad de las operaciones podrá el agrimensor subdividir la vara en tres partes — que llaman tercias o pies castellanos —, cada tercia o pie en 12 pulgadas (que son 16 dedos); cada pulgada en 12 líneas y cada línea en 12 puntos.

De manera que la vara	3 pies 36 pulgadas
que son	48 dedos o
	144 líneas o
	1728 puntos

En estas subdivisiones que tiene la vara se practicarán todas las mercedes de tierras y aguas de la manera siguiente:

#### 1.1. *Del sitio de ganado mayor*

Es un cuadrado perfecto, cuyos cuatro lados se dirigen a los cuatro vientos o rumbos principales, que son norte, sur, oriente, poniente. Teniendo por cada uno de ellos 5,000 varas, que es una legua legal española.

De las cuales  $26\frac{2}{3}$  varas componen un grado de la equinoccial y  $16\frac{2}{3}$  de las leguas comunes actuales de a 8,000 varas componen el mismo grado.

De manera que la superficie del sitio de ganado mayor contiene 25 millones

**80** de varas cuadradas, que son, 10,000 cordeles de a 50 varas, cada uno, cuadradas.

### 1.2. *Del criadero de ganado mayor*

Es la cuarta parte del sitio de ganado mayor: tiene por cada lado de su superficie cuadrada 50 cordeles, que son de superficie 2,500 cordeles cuadrados: que son 6.250,000 varas cuadradas.

### 1.3. *Del sitio de ganado menor*

Es cuadrado que tiene por cada lado 66 cordeles  $33\frac{1}{3}$  varas, que son  $33,333\frac{1}{3}$  varas; que corresponden al área o superficie  $11.111,111\frac{1}{5}$  varas cuadradas.

### 1.4. *Del criadero de ganado menor*

Es cuadrado, cuarta parte del sitio de ganado menor. Tiene por cada lado 33 cordeles 16 varas y  $\frac{2}{3}$ . Que son  $1,666\frac{2}{3}$ . Y de superficie, 2.777,777 varas cuadradas.

### 1.5. *De la caballería de tierra*

Tiene una figura oblonga, rectangular, que se acostumbra a mededar a los cabezas de los sitios de ganado mayor o menor, siendo ella por sí un paralelogramo de 2 lados desiguales: que el mayor tiene 22 cordeles 4 varas (1,104 varas de Castilla) que son 552 varas. Y de superficie 609,458 varas cuadradas, en las que se siembran, según el cálculo prudente, diez fanegas de trigo. Y se riega en dos surcos de agua, necesitando cuatro cuando la siembra es de caña.

### 1.6. *De la suerte de tierra*

Es la cuarta parte de una caballería, que tiene por el lado mayor once cordeles, dos varas, que son 552 varas. Y por el lado menor, cinco cordeles ventiséis varas, que son 276 varas. Y de superficie, 152,352 varas cuadradas.

### 1.7. *Del sitio para molino o batán*

Previene la ordenanza tenga 50 varas por cada lado, que son 2,500 varas de superficie. Y según cálculo, necesitan tres surcos para el molino, que son los que muelen las semillas o cañas.

### 1.8. *De la cuadra mayor para villa o ciudad*

Corresponde tener, según ordenanzas, 138 varas, por cada lado, que son 19,044 varas cuadradas de superficie.

### 1.9. *De la cuadra menor*

Es la cuarta parte de la cuadra mayor, que tiene por cada lado 69 varas que son 4,761 varas de superficie.

Cuando son oblongas las cuadras, tiene la *mayor* 276 varas por el lado mayor y por el menor 138 varas: que son de superficie, 38,088 varas cuadradas. Y siendo la *cuadra menor*, tiene por el lado mayor 138 varas y por el menor 69, que corresponde de superficie 9,522 varas cuadradas: que es justamente la cuarta parte de la superficie.

### 2. *De las mercedes y medidas de agua y sus orificios, tanto rectangulares como circulares*

#### 2.1. *Buey de agua*

Es un claro o foramen, que es cuadrado, que tiene por cada lado una vara. Y porque ésta se subdivide en pies, en pulgadas, en líneas y en puntos, son en 3 pies, en 36 pulgadas, en 432 líneas, en 5,184 puntos. Corresponden de superficie 9 pies, 1,236 pulgadas, 1886,624 líneas o 26.873,856 puntos; cuadrados

Siendo circular el foramen, debe tener el diámetro de una vara, cuatro pulgadas, once líneas y once puntos.

Subdivídese el buey en 48 partes, que llaman *surcos*. Cada surco, en tres naranjas; cada naranja, en ocho limones; cada limón, en dos dedos; cada dedo, en nueve pajas. Y también dividen al dedo en 16 granos, de la manera que aparece:

#### 2.2. *Surco de agua*

Es la cuarenta y ocho parte del buey. Y son 3 naranjas, 24 limones, 48 dedos, 432 pajas. Que corresponde de su superficie 3,888 líneas, que son 552,872 puntos cuadrados.

Y siendo circular, corresponde de diámetro el orificio o foramen 5 pulgadas, 11 líneas. De manera que a dos surcos corresponde el respectivo de la superficie.

#### 2.3. *Naranja de agua*

Es la tercera parte de un surco. Por lo que son 8 limones, 16 dedos o 144 pajas, que corresponde de superficie 1,296 limones.

Y siendo circular, corresponde de diámetro 3 pulgadas y 5 líneas. De manera que a dos naranjas les corresponde de superficie —según cálculo exacto— 2,592 líneas cuadradas. Y el diámetro del círculo, 4 pulgadas y 10 líneas.

## 80 2.4. Paja de agua

Es la décima parte del dedo, que le corresponde de superficie 9 líneas cuadradas: al diámetro del círculo de igual superficie corresponden 4 líneas y 10 puntos.

A las 3 pajas corresponden 27 líneas cuadradas de superficie y al diámetro del círculo de igual capacidad corresponden 5 líneas 11 puntos.

A las 5 pajas corresponden de superficie 45 líneas cuadradas. Y al diámetro del círculo corresponden 7 líneas 8 puntos.

A las 9 pajas (que es un dedo) corresponden de superficie 81 líneas cuadradas que convertidas en foramen circular corresponde al diámetro.

BNM. Ms. 20.245. núm. 17.

## 81

### MEMORIAL DEL VIRREY MARQUÉS DE FALCES AL REY SOBRE PROBLEMAS DE TIERRAS

México, 23 de marzo, 1567

Hay algunos pueblos que tienen algunas diferencias sobre las mojoneras, términos y aguas, a cuyos corregidores envié a mandar que vean por vista de ojos dichas diferencias y procuren atajarlas y concertarlas. Y no pudiéndolo hacer, hagan justicia, otorgando la apelación si de ellos apelaren para esta Real Audiencia. Pretenden los secretarios no poderse hacer, siendo cosa que muchas veces vienen a concierto sin pleito alguno.

Algunas estancias para ganados y caballerías de tierras para sembrar se han dado los años pasados, y no con tanta averiguación de que era sin perjuicio de tercero, como se debiera hacer. A cuya causa vienen algunos indios agraviándose del daño que reciben en sus términos y sementeras. Y para las averiguaciones de esto y quitarla al que la tiene en perjuicio de tercero, yo doy algunos mandamientos con admitir la apelación para la Audiencia Real, si alguno se agravia. Pretenden dichos secretarios ni deberlo hacer, ni pasar ante dicho escribano de la gobernación:

AGI. *Indiferente general*, leg. 1624. Publicado en *Virreyes*, vol. I, p. 184.

## 82

### REAL CÉDULA DECLARANDO QUE CIERTAS TIERRAS Y BALDÍOS PROPIEDAD DE LA CORONA PUEDAN SER REPARTIDOS

1568

El Rey

Los baldíos, suelo y tierra de las Indias que no estuviesen concedidos particularmente por Nos, o nuestros antecesores, a lugares o personas particulares, es nuestro cargo y de nuestra Corona Real y podemos de ello disponer a nuestro arbitrio y voluntad, de los cuales se podrá asignar y repartir a los lugares y concejos para propios, ejidos, y términos públicos y concejiles y otros aprovechamientos, lo que según la calidad de los tales lugares y el crecimiento que en ellos puede haber pareciere que es necesario y les conviene.

Y otrosí, podrá dar a los naturales españoles e indios algunas tierras en propiedad para que puedan labrar y cultivar, y todo lo demás que podrá quedar por nuestro y para nuestro aprovechamiento, vos os informaréis de cómo esto está.

RAH. Colección Mata Linares, t. 92, fol. 334.

## 83

### INSTRUCCIÓN A LA AUDIENCIA DE MÉXICO PARA QUE SE REALICE UNA JUNTA ENTRE PERSONAS COMPETENTES Y CACIQUES, DETERMINÁNDOSE LA NECESIDAD DE REDUCIR A NUEVOS PUEBLOS LA POBLACIÓN INDÍGENA AÚN DISPERSA

Valladolid, 3 de octubre, 1568

El Rey

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España

A Nos se ha hecho relación que muchos de los indios de esa tierra están poblados cada uno por sí, apartados unos de otros en algunas partes. Y que de

**83** esta manera tienen ocupada toda la tierra y que convenía recogerlos y ayuntarlos en pueblos, en los sitios que pareciesen para ello más convenientes, señalándoles largos términos para sus labranzas y dehesas y montes. Y que de esta manera se desocuparía mucha tierra en que se pudiesen hacer algunos pueblos de españoles y mestizos.

Y por ser este negocio de importancia ha parecido que es bien mirarse mucho en ello antes que se tome resolución. Y así os mando que hagáis juntar los religiosos más principales de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín que os pareciere y algunos caciques y otras personas que viéredes convenir y tratéis con ellos lo que convendrá hacerse cerca de lo susodicho, y cómo y de qué manera se podrá hacer que no reciban daño, ni agravio, los indios. Y habiéndolo tratado y tomado resolución sobre ello nos enviaréis relación de lo que por todos se acordare y determinare, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se deba hacer, para que visto se provea lo que convenga y sea justicia.

Puga, fols. 203-203v.

## 84

ORDEN POR LA QUE SE INSTA A LOS INDIOS DE ZAPOTITLAN A QUE INFORMEN SOBRE LA CALIDAD DE UNAS TIERRAS Y LA PRE-TENSIÓN DE SU CACIQUE DE CRIAR GANADO MAYOR Y MENOR EN ELLAS

México, 27 de agosto, 1570

Don Martín Enríquez de Almansa, virrey, etc.

Hago saber a vos, Bartolomé de Zárate, corregidor de los pueblos de Huajuapa y de Zietepec, que don Juan de San Gabriel, cacique de la estancia de Zapotitlán, sujeta del pueblo de Huajuapa, me hizo relación que en dicha estancia tiene tierras patrimoniales en las cuales hay disposición de tener hasta doce o quince yeguas de vientre en un corral, que es tierra larga, y hasta 400 ovejas. Y me pidió le mandase dar licencia para tener el dicho ganado, con buena guarda.

Y porque quiero ser informado de lo que de suso se hace mención os mando que veáis la parte, el lugar dónde el dicho don Juan quiere traer el dicho ganado. Y a todos los indios de aquellos términos les digáis y deis a entender si

de ello les puede venir algún perjuicio con disposición suficiente donde ande el dicho ganado y sin perjuicio, y por qué causa, o qué daño se puede seguir de ello. Y de ello me informaréis con vuestro parecer, para que provea lo que convenga. 84

AGN. *General de parte*, leg. 1, fol. 9.

## 85

EXTRACTO DE CARTA DE DON MARTÍN ENRÍQUEZ, VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, AL REY EN LA QUE EXPONE LOS DEFECTOS QUE SE HAN NACIDO EN RAZÓN A LA INEXISTENCIA DE UN PLAN ORDENADO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BALDÍOS

México, 8 de abril, 1571

. . . En lo que toca a los baldíos, al principio se empezó mal y así se ha ido continuando, y está en términos que no sé yo que tenga remedio ninguno, porque como el fin de todos ha sido que la tierra se pueble, hase ido repartiéndose y dando a cada uno lo que quería y en la parte que pedía. Y de no haber tenido orden ni otro término la tierra está muy mal repartida, porque no se dio por orden y todo se fue salpicando y escogiendo cada uno lo mejor, o para ganado mayor o menor, o para sembrar trigo o maíz u otras cosas. Yo he tenido cuenta que lo que se fuere dando y repartiéndose se vaya continuando las heredades de los unos con los otros, sin que queden pedazos en medio perdidos. Y lo peor de todo ha sido que han apretado y recogido demasadamente a los indios, sin dejarles ejidos en muchas partes, ni otras cosas de que tienen necesidad los pueblos, y en muchas partes aún no les sobran heredades para sí y sus hijos.

AGI. México, leg. 19, doc. 1.

## 86

### REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA SOBRE CIERTOS ABUSOS COMETIDOS CON LOS INDÍGENAS EN LA DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS, Y FACULTANDO QUE SEAN REPARTIDAS TIERRAS ATENDIENDO SIEMPRE EN NO CAUSARLES PERJUICIO

Aranjuez, 24 de mayo, 1571

El Rey

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala

A Nos se ha hecho relación que con los pleitos que resultan de las tierras que se dan para labrar y ganados a los españoles, son vejados los indios, porque se dan con sola información sobre si es en perjuicio de tercero o no, lo cual muchas veces se hace citando a los que no son partes y debajo de otras cautelas y medios, sobornando a los que lo podrían y deberían contradecir; y al tiempo que ven el daño y lo quieren remediar no pueden con la posesión que tienen las otras partes. Y porque los indios hacen alguna diligencia contra el derecho de posesión y propiedad son molestados con presiones, atentados y apelaciones. Lo cual se podría remediar con que en cualquier perjuicio que hay, o hubo, en dar las dichas tierras atento que eran de los indios.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias por lo que deseamos que los dichos indios sean en todo relevados y bien tratados sin que reciban ninguna molestia, ni daño en sus personas y haciendas, fue acordado que debía mandar dar ésta mi cédula por la cual vos mando que cada y cuando que para dar a algunas personas tierras para labrar y ganados y otros efectos se hubiere de enviar a hacer información sobre si resulta perjuicio contra algunas personas, hagáis citar aquellas a quien verdaderamente tocara, y el nuestro fiscal de esa Audiencia, en lo cual tocara a los indios, y no de otra manera, para que él y cada una de las otras partes puedan hacer sus diligencias sobre el agravio que pretendieren recibir y alegar su derecho.

## 87

### REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE SEÑALE A LOS INDIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO UNAS TIERRAS SOLICITADAS

Fresneda, 4 de julio, 1571

El Rey

Don Martín Enríquez, nuestro virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España

Por parte del gobernador, alcaldes y regidores y los demás indios de esa ciudad, de la parte de Santiago Tlatelolco, nos ha sido hecha relación de no tener tierras en qué labrar y sembrar, viven todos ellos unos de ser mercaderes y otros de ser oficiales de todos oficios, y otros sirviendo a los españoles por sus jornales. Y que a tener las dichas tierras se ocuparían en labrarlas y beneficiarlas, de que redundaría bien común a toda la tierra. Y atento a ello nos han suplicado se las mandásemos señalar, o como la mi merced fuese.

Y Nos habémoslo tenido por bien, y os mandamos que luego que ésta nuestra cédula os fuere mostrada, sin perjuicio de los demás indios, ni de otro tercero alguno, deis y señaléis a los dichos indios de la parte de Santiago Tlatelolco, de esa ciudad, las dichas tierras para que puedan labrar y tener solares para edificar, a todos ellos conforme a la calidad de las personas.

AGI. México, leg. 1090, lib. 6, fol. 267. Publicada por Konetzke. t. I. p. 463.

## 88

### REAL CÉDULA APROBANDO QUE LOS INDIOS PUEDAN VENDER SUS TIERRAS, TRAS UN MES EN PREGÓN, EN ALMONEDA PÚBLICA Y CON AUTORIDAD DE JUSTICIA

Madrid, 23 de julio, 1571

El Rey

Por cuanto por cédula nuestra está dada provisión a los indios de la Nueva España para que, con autoridad de la justicia, puedan vender sus heredades y

**88** hacienda cada y cuando que quisieren y se nos ha hecho relación que demás de estar esto justamente proveído, convendría para el bien de los dichos indios que en presencia de las dichas justicias anduviesen las dichas heredades y hacienda algunos días primero en almoneda que se hiciese el remate, con que cesarían algunos fraudes que de lo contrario se suelen seguir: y me ha sido suplicado mandase proveerlo como fuese servido.

Y visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que debía mandar ésta mi cédula, y Yo lo he tenido por bien: por la cual declaramos y mandamos que cada y cuando que *los indios* de la Nueva España *hubieren de vender sus heredades y hacienda y bienes raíces que se vendieren, anden y traigan en almoneda pública en presencia de las nuestras justicias, por término de treinta días antes de hacerse el remate de ellos; y los bienes muebles se traigan en la dicha almoneda nueve días antes de hacerse el remate, y lo que de otra manera se vendiese sea de ningún valor, ni efecto, salvo en lo que toca en los bienes muebles pareciere al dicho juez por alguna justa causa abreviar el término, que en tal caso lo podría hacer.* Y para ello se envía cédula nuestra, mandamos al presidente y oidores de la dicha Nueva España y a otros cualesquier jueces y justicia de ella que guarden y cumplan ésta mi cédula, y lo que en ella contenido, y contra su tenor y forma no vayan, ni consientan ir ni pasar en manera alguna.

Encinas (t. 4, pp. 354-355). Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva): lib. VI, tít. 1, ley 17. Publicada por Solano (doc. 47, pp. 236-237).

## 89

**REAL CÉDULA PERMITIENDO QUE LOS INDIOS PUEDAN VENDER SUS BIENES, MAS SI SU VALOR SOBREPASASE DE TREINTA PESOS DEBERÁ PROCEDERSE CON AUTORIDAD DE JUSTICIA**

Madrid, 18 de mayo, 1572

El Rey

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España

Ya sabéis cómo por cédula nuestra [Doc. 88] está mandado que los bienes y hacienda que los indios de esa tierra hubieren de vender conforme a lo que está permitido, los raíces anden el almoneda treinta días, y los muebles nueve días. Y

ahora se nos ha hecho relación que la costumbre que se ha tenido en esto es **89** que el indio que quiere vender algunos bienes suyos parecía ante un juez a pedir licencia para hacer la venta, y constándole por alguna averiguación que eran muy suyos y que no les era dañoso hacérsela se la daba e interponía su autoridad en la escritura que el vendedor otorgaba, siendo mayor y capaz de ello. Y que los más de *los bienes que los indios venden ordinariamente son de poco precio y si en todas las ventas hubiesen de preceder las diligencias que por la dicha nuestra cédula se manda sería causarles tantas costas como el principal de las ventas. Y que convenía hacerla en la que excedieren de 30 pesos de oro común y no en las que fueren de menor cantidad.*

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias he tenido por bien y os mando que veáis lo susodicho cerca de las ventas de los bienes de los indios y guardaréis la orden sobre dicha venta, no embargante que por la dicha nuestra cédula que de suso se hace mención, esta proveído en contrario de esto.

AGN. *Ordenanzas*, vol. 1, fol. 30, incorporada a la *Recopilación* (texto en cursiva), lib. VI, tít. I, ley 27.

## 90

REAL CÉDULA PRECISANDO SER LA AUDIENCIA LA AUTORIDAD ENCARGADA DE DISTRIBUIR LA TIERRA Y RECOMENDANDO CUIDADO EN LOS REPARTOS PARA QUE NO HUBIESE PERJUICIO DE TERCEROS

Madrid, 18 de mayo, 1572

El Rey

Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de la provincia de Guatemala

A Nos se ha hecho relación que vos habéis dado, y dais, a vecinos de esa tierra estancias y caballerías de tierras en excesiva cantidad. Lo cual continuándose adelante podría ser de inconveniente para lo que toca a nuestro servicio y bien de esa tierra.

Y para remedio de ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar ésta nuestra cédula. Por ende Yo os mando que de aquí en adelante las estancias y caballerías de tierra que hubieréis de dar a vecinos de esa tierra las señaléis solamente, sin perjuicio de

**90** tercero, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no de otra manera: Y provéais cómo sean desagraviadas las personas en las tierras que hasta aquí se hubieren señalado.

Encinas. t. I. p. 67.

## 91

### ORDENANZAS HECHAS PARA LOS DESCUBRIMIENTOS, NUEVAS POBLACIONES Y PACIFICACIONES

Bosque de Segovia, 13 de julio, 1573

Don Felipe, etc.

A los virreyes, presidentes, Audiencias y gobernadores de las nuestras Indias del mar océano y a todas las personas a quien lo infrascripto toca y atañe y puede tocar y atañer en cualquier manera

Sabed que para que los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones de las tierras y provincias que en las Indias están por descubrir, poblar y pacificar, se hagan con más facilidad y como conviene al servicio de Dios y nuestro, y bien de los naturales, entre otras cosas hemos mandado hacer las ordenanzas siguientes:

[ . . . ]

#### *Nuevas poblaciones:*

32. Antes que se concedan descubrimientos ni se permita hacer nuevas poblaciones, así en lo descubierto como en lo que se descubriere, se dé orden como lo que está descubierto, pacífico y debajo de nuestra obediencia, se pueble, así de españoles como de indios; y en lo poblado se dé asiento y perpetuidad de entrambas repúblicas, como se dispone en el libro IV y V, especialmente a donde se trata de las poblaciones y asiento de la tierra.

33. Habiéndose poblado y dado asiento en lo que está descubierto, pacífico y debajo de nuestra obediencia, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina y de nuevo se fuere descubriendo.

34. Para haber de poblar así lo que está descubierto, pacífico y debajo de nuestra obediencia, como en lo que por tiempo se descubriere y pacificare, se guarde el orden siguiente: Elijase la provincia, comarca y tierra que se ha de poblar, teniendo consideración a que sean saludables, lo cual conocerá en la

copia que hubiere de hombres viejos y mozos de buena complexión, disposición y color, y sin enfermedades, y en la copia de animales sanos y de competente tamaño y de sanos frutos y mantenimientos; que no se críen cosas ponzoñosas y nocivas; de buena y feliz constelación, el cielo claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimentos ni alteraciones, y de buen temple, sin exceso de calor o frío, y habiendo de declinar es mejor que sea frío.

35. Y que sean fértiles y abundantes de todos frutos y mantenimientos, y de buenas tierras para sembrarlos y cogerlos, y de pasto para criar ganados, de montes y arboledas para leña y materiales de casas y edificios, de muchas y buenas aguas para beber y para regadíos.

36. Y que sean pobladas de indios y naturales, a quien se pueda predicar el Evangelio, pues éste es el principal fin para que mandamos hacer los nuevos descubrimientos y poblaciones.

37. Y tengan buenas entradas y salidas por mar y por tierra, de buenos caminos y navegación, para que se pueda entrar fácilmente y salir, comerciar y gobernar, socorrer y defender.

38. Elegida la región, provincia, comarca y tierra por los descubridores expertos, elijanse los sitios para fundarse pueblos cabeceras y sujetos, sin perjuicio de los indios, por no los tener ocupados o porque ellos lo consienten de su voluntad.

39. Los sitios y plantas de los pueblos se elijan en parte a donde tengan el agua cerca y se pueda derivar para mejor se aprovechar de ella en el pueblo y heredades cerca de él y que tenga cerca los materiales que son menester para los edificios y tierras que han de labrar y cultivar, y las que se han de pastar, para que se excuse el mucho trabajo y costa que en cualquiera de estas cosas se habrá de poner estando lejos.

40. No se elijan en lugares muy altos, porque son molestados de los vientos y es dificultoso el servicio y acarreo, ni en lugares muy bajos, porque suelen ser enfermos: elijan en lugares medianamente levantados que gocen de los aires libres y especialmente de los del norte y mediodía. Y si hubieren de tener sierras o cuevas sean por la parte del poniente y de levante, y si por alguna causa se hubieren de edificar en lugares altos sea en parte a donde no estén sujetos a nieblas, haciendo observación de los lugares y accidentes. Y habiéndose de edificar en la ribera de cualquier río sea de la parte del oriente, de manera que en saliendo el sol dé primero en el pueblo que en el agua.

41. No se elijan sitios para pueblos en lugares marítimos por el peligro que en ellos hay de corsarios y por no ser tan sanos, y porque no se da en ellos la gente a labrar y cultivar la tierra, ni se forma en ellos tan bien las costumbres si no fuere a donde hubiere algunos buenos y principales puertos y de éstos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada y comercio y defensa de la tierra.

91 42. Elegidos los sitios para lugares cabeceras. se elijan en su comarca los sitios que pudiere haber para lugares sujetos y de la jurisdicción de la cabecera, para estancias, chácaras y granjas, sin perjuicio de los indios y naturales.

43. Elegida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hacer nueva población y averiguada la comodidad de aprovechamientos que pueda haber, el gobernador en cuyo distrito estuviere o con cuyo distrito confinare. declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de ser ciudad, villa o lugar. Y conforme a lo que declarare se forme el concejo, república y oficiales y miembros de ella, según se declara en el libro de la república de españoles. De manera que si hubiere de ser ciudad metropolitana tenga un juez con título y nombre de adelantado o gobernador o alcalde mayor o corregidor o alcalde ordinario, que tenga jurisdicción *in solidum* y juntamente con el regimiento tenga la administración de la república. tres oficiales de la hacienda real, doce regidores, dos fieles ejecutores, dos jurados de cada parroquia, un procurador general, un mayordomo, un escribano de concejo y dos escribanos públicos, uno de minas y registros, un pregonero mayor, un corregidor de lonja, dos porteros. Y si diocesana o sufragánea, ocho regidores y los demás dichos oficiales perpetuos para las villas y lugares, alcalde ordinario, cuatro regidores, un alguacil, un escribano de concejo y público y un mayordomo.

44. Habiendo formado e instituido el concejo y república de la población que se hubiere de hacer, encargue (el gobernador) a una de las ciudades, villas o lugares de su gobernación que saquen de ella una república formada por vía de colonia.

45. Dando cargo a la justicia, y regimiento de ella que por ante el escribano de concejo hagan escribir todas las personas que quieren ir a hacer la nueva población, admitiendo a todos los casados, hijos y descendientes de los pobladores de la ciudad donde hubiere de salir la colonia que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor. Y a los que lo tuvieren no se admitan, porque no se despueble lo que está poblado.

46. Estando lleno el número de los que han de ir a poblar elijan de los más suficientes de ellos justicia y regimiento. Y la justicia y regimiento así elegido mande que cada uno registre el caudal que tiene para ir a emplear en la nueva población.

47. Conforme el caudal que cada uno tuviere para emplear a la misma proporción se le dé repartimiento de solares y tierras de pasto y labor y de indios u otros labradores a quien pueda mantener y dar pertrechos para poblar, labrar y criar.

48. Los oficiales de oficios necesarios para la república vayan asalariados de público.

49. A los labradores lleven los nobles a su costa, con obligación de los man-

tener y dar tierras en que labrar y críen ganados. Y los labradores a ellos les den de los frutos que cogieren.

50. Para labradores y oficiales de nueva población puedan ir indios de su voluntad, con que no sean de los que están poblados y tienen casa y tierra, porque no se despueble lo poblado, ni indios de repartimiento, porque no se haga agravio al encomendero, excepto sí de los que sobran en algún repartimiento por no tener en qué labrar quisieren ir con consentimiento del encomendero.

51. No habiendo ciudad u otro lugar de españoles en las Indias que pueda sacar colonia en tierra, y habiendo lugar competente para hacer nueva población el Consejo dé orden cómo se saque de alguna ciudad de las principales de España o de alguna provincia de ella.

52. No habiendo ciudad en las Indias, ni en estos reinos de España que cómodamente pueda sacar de sí colonia para nueva población, tómese asiento con personas particulares que se encarguen de ir a hacer las nuevas poblaciones para que estuvieren señalados lugares con título de adelantado o de alcalde mayor o de corregidor, o de alcalde ordinario.

53. El adelantado, haciendo capitulación en que se obligue que dentro del tiempo que le fuere señalado tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas, por lo menos, tres ciudades, una provincial y dos sufragáneas.

54. El corregidor, haciendo capitulación en que se obligue que dentro de cierto tiempo tendrá erigida, fundada y poblada una ciudad sufragánea y los lugares con su jurisdicción que bastaren para la labranza y crianza de los términos de la dicha ciudad.

[ . . . ]

56. El adelantado que cumpliera la capitulación de nuevo descubrimiento, población y pacificación que con él se tomaren, se le concedan las cosas siguientes: título de adelantado y de gobernador y capitán general por su vida, y de un hijo o heredero o persona que él nombrare.

57. A él o a su hijo heredero por todo el tiempo que fuere gobernador, capitán general y justicia mayor se le dará salario competente en cada un año de la hacienda real que en aquella provincia nos perteneciere.

58. Puedan encomendar los indios vacos y que vacaren en los distritos de las ciudades de españoles que ya estuviesen pobladas, por dos vidas, y en las de las que se poblaren por tres vidas, dejando los puertos y cabeceras para Nos.

[ . . . ]

71. Puedan dar ejidos, abrevaderos, caminos y sendas a los pueblos que nuevamente se poblaren, no estando por Nos nombrados, juntamente con los cabildos de ellos.

72. Puedan nombrar regidores y otros oficiales de república de los pueblos que de nuevo poblaren, no estando por Nos nombrados, con tanto

**91** que dentro de cuatro años los que nombraren lleven confirmación y provisión nuestra.

73. Dénsese cédulas para que pueda levantar gente en cualquiera parte de estos nuestros reinos de la corona de Castilla y de León para la población y pacificación, y nombrar capitanes para ello, que puedan enarbolar banderas y tocar tambores y publicar jornada sin que a ellos, ni a los que hubieren de ir se les pida cosa alguna.

[. . .]

87. Asimismo tenemos cuenta de favorecer y hacer merced a los nuevos descubridores, pobladores y pacificadores, y con sus hijos y descendientes, mandándoles dar solares, tierras de pasto y labor y estancias. Y con los que se hubieren dado y hubieren poblado y residido tiempo de cinco años los tengan en perpetuidad y a los que hubieren hecho y poblado ingenios de azúcar y los tuvieron y mantuvieron no se les pueda hacer ejecución en ellos, ni en los esclavos y herramientas y pertrechos con que se labraren, y mandamos que se les guarden todas las preeminencias, privilegios y concesiones que disponemos en el libro de la república de los españoles.

[. . .]

#### *Lo que se ofrece*

89. Al que se obligare a poblar un pueblo de españoles dentro del término que le fuere puesto en su asiento, que por lo menos tenga 30 vecinos y que cada uno de ellos tenga una casa de 10 vacas de vientre, 4 bueyes o 2 bueyes y 2 novillos y una yegua de vientre, 5 puercas de vientre y 6 gallinas y un gallo, 20 ovejas de vientre de Castilla y que tenga clérigo que administre los sacramentos y proveerá la iglesia de ornamentos y cosas necesarias al servicio del culto divino, y dará fianzas que lo cumplirá dentro del dicho tiempo. Si no lo cumpliere que pierda lo que hubiere edificado, labrado y granjeado y que sea para Nos y más que incurra en pena de 1,000 pesos de oro. Se le den cuatro leguas de término y territorio en cuadro o prolongado, según la calidad de la tierra, de manera que en cualquier manera que se deslinde venga a ser cuatro leguas en cuadro, con que por lo menos disten los límites del dicho territorio cinco leguas de cualquier ciudad, villa o lugar de españoles que antes estuviere poblado. Y que sea en parte a donde no pare perjuicio a cualesquier pueblos de españoles o de indios que antes estuvieren poblados, ni de ninguna persona particular.

90. El dicho término y territorio se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y ejido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado que está dicho que han de tener los vecinos, y más otro tanto para los propios del lugar. El resto del dicho territorio y término se haga cuatro partes: La una de ellas que cu-

giere para el que está obligado a hacer el dicho pueblo y las otras tres se reparan en 30 suertes para los 30 pobladores del dicho lugar.

[ . . . ]

92. Territorio y término para nueva población no se pueda conceder, ni tomar, en puerto de mar, ni en parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real, ni de la república, porque los tales queremos que queden reservados para Nos.

93. Declaramos que se entienda por vecino el hijo o hija del nuevo poblador o sus parientes, dentro o fuera del cuarto grado, teniendo sus casas y familias distintas y apartadas y siendo casados y teniendo cada uno casa por sí.

[ . . . ]

95. Los pastos del dicho término sean comunes, alzados los frutos, excepto la dehesa boyal y concejil.

[ . . . ]

103. Habiéndose tomado asiento para nueva población por vía de colonia, adelantamiento, alcaldía mayor, corregimiento, villa o lugar, el Consejo y los que gobernaren las Indias no se contenten con haber tomado y hecho el dicho asiento, sino que siempre los vayan gobernando y ordenando como los pongan en ejecución y tomándoles cuenta de lo que fuere haciendo.

104. Habiendo hecho el gobernador asiento de nueva población con ciudad, adelantado, alcalde mayor o corregidor de nueva población, la ciudad o personas con quien se tomaren el dicho asiento tomará así mismo asiento con cada uno de los particulares que se hubieren registrado o vinieren a registrar para la nueva población, a el cual asiento la persona a cuyo cargo estuviere la dicha población se obligará de dar a la persona, que con él quisiese poblar el pueblo designado, solares para edificar casas y tierras de pasto y labor en tanta cantidad de peonías y caballerías en cuanta cada uno de los pobladores se quisiese obligar de edificar, con que no excedan ni se den a cada uno más de cinco peonías, ni tres caballerías a los que se dieren caballerías.

105. Es una peonía solar de cincuenta pies en ancho y ciento en largo, 10 hanegas de tierra de labor, de trigo o cebada; 10 de maíz, 2 huebras de tierra para huerta y 8 para plantas de otros árboles de secadal; tierra de pasto para 10 puercas de vientre, 20 vacas y 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras.

106. Una caballería es solar para casa de 100 pies de ancho y 200 de largo y de todo lo demás como 5 peonías, que serán 500 hanegas de labor para pan de trigo o cebada, 50 de maíz, 10 huebras de tierra para huertas, 40 para plantas de otros árboles de secadal: tierras de pasto para 50 puercas de vientre y 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas, 100 cabras.

107. Las caballerías, así en los solares como en las tierras de pasto y labor, se den deslindadas u apeadas en término cerrado, y las peonías, los solares

**91** tierras de labor y plantas se den deslindadas y divididas y en pasto se les de en común.

*108.* Los que aceptaren asiento de residir las caballerías y peonías se obliguen de tener edificados los solares y poblada la casa y hechas y repartidas las hojas de las tierras de labor y haberlas labrado y haberlas puesto de plantas y poblado de ganados las de pasto, dentro de tanto tiempo repartido por sus plazos y declarando lo que en cada uno de los plazos ha de estar hecho, con pena de perdimiento de solares y tierras y más cierta cantidad de maravedís de pena para la república y ha de hacer obligación en forma pública con fianza llana y abonada. ↘

*109.* Los que hubieren hecho asiento y obligaren de edificar y labrar y pastar caballería puedan hacer y hagan asiento con labradores que les ayuden a edificar y labrar y pastar, conforme a como se concertaron obligándose los unos y los otros para que con más facilidad se haga la población y se libre y paste la tierra.

*110.* El gobernador que concediere a la nueva población y la justicia del pueblo que de nuevo se poblare de oficio o a pedimento de parte, hagan cumplir los asientos de todos los que estuvieren obligados por las nuevas poblaciones, con mucha diligencia y cuidado. Y los regidores y procuradores de concejo hagan instancias contra los pobladores que a sus plazos en que están obligados no hubieran cumplido y se compelan con todos remedios para que cumplan. Y a los que se ausentaren se proceda contra ellos y se prendan y traigan a las poblaciones para que cumplan su asiento y población. Y si estuvieran en jurisdicción ajena se den requisitorias y todas las justicias las cumplan, so pena de la nuestra merced.

*111.* Habiéndose hecho el descubrimiento, eligiéndose la provincia, comarca y tierra que se hubiere de poblar y los sitios de los lugares a donde se han de hacer las nuevas poblaciones y poniéndose el asiento sobre ello, los que fueren a cumplir los ejecuten en la forma siguiente, llegando al lugar donde se ha de hacer la población, el cual mandamos que sea de los que estuvieren vacantes y que por disposición nuestra se puede tomar sin perjuicio de los indios y naturales o con su libre consentimiento: se haga la planta del lugar, repartiéndola por sus plazas, calles y solares, a cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor y desde allí sacando las calles a las puertas y caminos principales. Y dejando tanto compás abierto que aunque la población vaya en gran crecimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma y habiendo proseguir en la misma forma y habiendo disposición en el sitio y lugar que se escogiere para poblar se haga la planta en la forma siguiente:

[. . .]

*127.* Los demás solares se repartan por suerte a los pobladores, continuándolos a los que corresponden a la plaza mayor y los que restaren queden para

Nos, para hacer merced de ellos a los que después fueren a poblar o lo que la nuestra merced fuere. Y para que se acierte mejor llévese siempre hecha la planta de la población que se hubiere de hacer.

128. Habiendo hecho la planta de la población y repartimiento de solares, cada uno de los pobladores en el suyo asienten su toldo si lo tuviere, para lo cual los capitanes les persuadan que los lleven y los que no lo tuvieren hagan su rancho de materiales que con facilidad puedan haber, a donde se puedan recoger. Y todos con la mayor presteza que pudieren hagan alguna palizada o trinchera en cerco de la plaza, de manera que no pueden recibir daño de los indios naturales.

129. Señálese a la población ejido en tan competente cantidad que aunque la población vaya en mucho crecimiento, siempre quede bastante espacio a donde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganados, sin que hagan daño.

130. Confinando con los ejidos se señalen las dehesas para los bueyes de labor y para los caballos y para los ganados de la carnicería y para el número ordinario de ganados que los pobladores, por ordenanza, han de tener y en alguna buena cantidad más para que se acojan para propios del concejo. Y lo restante se señale en tierras de labor que se ofreciese, de manera que sean tantas como los solares que puede haber en la población. Y si hubiere tierras de regadío se haga de ellas suertes y se repartan en la misma proporción a los primeros pobladores por sus suertes y los demás queden para Nos, para que hagamos merced a los que después fueren a poblar.

131. En las tierras de labor, repartidas luego inmediatamente, siembren los pobladores todas las semillas que llevaren y pudieren haber para lo cual conviene que vayan proveídos y en la dehesa señaladamente todo el ganado que llevaren y pudieren juntar, para que luego se comience a criar y multiplicar.

[ . . . ]

144. Estando la tierra pacífica y los señores y naturales de ella reducidos a nuestra obediencia, el gobernador con su consentimiento trate de la repartir entre los pobladores para que cada uno de ellos se encargue de los indios de su repartimiento de los defender y amparar y proveer de ministro que les enseñe la doctrina cristiana y administren los sacramentos y les enseñe a vivir en policía y hagan con ellos todo lo demás que están obligados a hacer los encomenderos con los indios de su repartimiento, según se dispone en el título que de esto trata.

145. A los indios que se redujeren a nuestra obediencia y se repartieren se les persuade que en reconocimiento del señorío y jurisdicción universal que tenemos sobre las Indias, nos acudan con tributos en moderada cantidad de los frutos de la tierra, según y como se dispone en el título de los tributos, que

**91** así nos dieren queremos que los lleven los españoles a quien se encomendaren, porque cumplan con las cargas a que están obligados reservando para Nos los pueblos cabeceras y los puertos de mar, y de los que se repartieren cantidad que fuere menester para pagar los salarios a los que han de gobernar la tierra y defenderla y administrar nuestra hacienda.

146. Si para que mejor se pacifiquen los naturales fueren menester concederles inmunidad de que no paguen tributos por algún tiempo, se les conceda y otros privilegios y exenciones. Y lo que se les prometiere, se les cumpla.

[. . .]

148. Los españoles a quien se encomendaren los indios soliciten con mucho cuidado que los indios que les fueren encomendados se reduzcan a pueblos y en ellos edifiquen iglesias para que sean doctrinados y vivan en policía.

AGI. *Indiferente general*, leg. 427, lib. 29, fols. 63-93. Encinas, t. IV, tít. 1-7. Incorporadas a la *Recopilación*: lib. IV, tít. 1-7. Publicadas en *CODOIN América* (t. 7, pp. 484ss y t. 16, pp. 142ss). Rafael Altamira en *Ensayo sobre Felipe II, hombre de Estado* (México 1950) y Solano, doc. 50, pp. 239-253.

## 92

### REAL CÉDULA SEÑALANDO LA CALIDAD DE LOS LUGARES DONDE SE UBIQUEN LOS PUEBLOS DE INDIOS Y LA EXTENSIÓN QUE DEBEN TENER LOS EJIDOS

El Pardo, 1 de diciembre, 1573

Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles.

*Recopilación*: lib. VI, tít. 3, ley 8.

93

ORDENANZAS DE LA MESTA DE LA NUEVA ESPAÑA, APROBADAS  
POR EL VIRREY DON MARTÍN ENRÍQUEZ

México, 25 de enero, 1574

Que se guarde en la Nueva España y se ejecuten por los alcaldes de Mesta y justicias, a quien tocare, las ordenanzas de ella siguientes:

Número 13. [*Que no se rompan las cercas y valladares  
los pueblos de indios*]

Que por cuanto en algunas partes hay cercas hechas para la defensa de pueblos y sementeras de indios, ninguna persona sea osada a romper los valladares y cercas que así están hechas y se hicieren, so pena que cada cabeza de ganado mayor que se tomase fuera de la cerca —desde que el maíz comienza a nacer hasta que está cogido— incurra el dueño de tal ganado pena de un peso de oro común; y por el rompimiento de la tal cerca, de diez pesos del dicho oro y que a su costa se repare.

Número 18. [*Normas para los rodeos*]

Que en cada estancia, desde el día de San Juan de junio hasta mediado el mes de noviembre de cada un año, en cada semana, en las partes y lugares que por la dicha justicia les fuere mandado y señalado, sean obligados a hacer, y hagan, rodeo de los ganados vacunos y caballeros. Y todos los otros de las otras estancias comarcanas a donde conviniere hacer el tal rodeo sean obligados a salir, y salgan, a le ayudar a hacerle, para que hecho cada uno saque las reses que de su hierro y señal conociere y las lleve a su estancia. Andando el tal rodeo por orden entre las dichas estancias, so pena al que lo contrario hiciere: siendo español o mestizo, de diez pesos de oro común, aplicados según ordenanzas de Mesta; y siendo negro, o mulato, morisco, les sean dados cien azotes.

Número 46. [*Aprehensión de ladrones de ganado*]

Que por cuanto en toda la tierra donde hay estancias comarcanas o pueblos de indios se quejan sus dueños de ellas que los indios de los tales pueblos, mestizos y mulatos y otras personas, tienen redes y lazos y hacen hoyos en que matan los ganados y tienen perros con que los corren. Y para evitar el daño que de esto se sigue ordeno y mando que los mayores y mayordomos de las

**93** dichas estancias que hallaren las tales personas matando ganados o haciendo hoyos, puestas redes y lazos, u otros artificios con que matarlos, que los dichos mayores o mayordomos puedan prender, y prendan, a las dichas personas y los lleven presos ante los alcaldes de Mesta o ante la justicia más cercana, para que los castigue.

Número 79. [*Que los que tienen estancias de ganado, mayor y menor, no excedan los límites de propiedad*]

Que por cuanto muchas personas que tienen estancias de ganados, mayores y menores, excediendo de sus títulos pueblan con ganado mayor los que son dados por menor, y con menor los que son dados por mayor. Y así mismo otros que tienen mercedes por caballerías de tierra para labranzas las hacen estancias de ganado. De lo cual, demás del daño que se sigue a los naturales y otros terceros redundan muchos inconvenientes. Y para evitarlo mando a todas las justicias de esta Nueva España, a cada uno en su jurisdicción, que durante el tiempo de su uso y ejercicio de sus cargos visiten las estancias y labranzas que hubiere en su distrito, y sepan y averigüen quiénes y cuáles personas excediendo de sus títulos — que les han de mandar exhibir — han ido y pasado contra el tenor y forma de ellos y han hecho estancias de ganado las caballerías de tierra que se dieron para labranzas y metido ganado mayor en los sitios que se dieron por menor y por el contrario. Y las tales justicias provean cómo se deshaga lo que se hubiere hecho en contra de los tales títulos y porque ninguna vía se exceda de ello, aperciendo a sus dueños que haciendo lo contrario incurrirán en pena de perdimiento de las tales estancias y tierras que tuvieren, y cuyo valor aplico las dos tercias partes para la Mesta, juez y denunciador.

Número 81 [*Que no se pegue fuego en los montes, campos ni sabanas*]

Que por cuanto de pegar fuego en los campos y sabanas se ha visto suceder inconvenientes generales y particulares, y en especial se ha visto ser daño para la conservación de los pastos para los ganados, y que el efecto para que se hace es vicio o para casi ninguno provecho, ni efecto.

Por la presente ordeno y mando que ninguna persona de ninguna calidad que fuere sea osada de pegar fuego en ningún monte o sabana, so pena de que si fuese español dé 100 pesos de oro común, aplicados según dicho es; y si fuese mestizo, mulato, morisco o indio le sean dados 100 azotes y sea desterrado por tres años precisos de la parte donde pusiere el tal fuego y seis leguas en la redonda. Y mando a los justicias que de esto tengan particular cuidado y para la guarda de ello pongan alguaciles y guardas que les pareciere convenir.

Número 82. [*Medidas de las estancias y distancias*]

93

Que por cuanto por no estar bien declarado en las ordenanzas que hasta ahora se han hecho la distancia de tierras que han de tener las estancias de ganados, mayores y menores, se podrían recrecer pleitos y otros inconvenientes.

Atento a lo cual, declaro, ordeno y mando que las estancias que hasta aquí se han hecho merced y se hiciere de aquí adelante, las que fueren para ganado mayor tengan 3,000 pasos de marca de a 5 tercias de vara cada paso en cuadra, de linde a linde. O 1,500 a cada parte, desde el asiento de la casa.

Y las de ganado menor tengan 2,000 pasos de marca en cuadra, de linde a linde, o 1,000 del asiento y casa a cada parte.

Y el asiento sea conforme a los títulos y no se asiente estancia de ganado mayor si no fuese que haya 3,000 de los dichos pasos de la una casa a la otra, y 2,000 la de ganado menor.

Por manera que para efecto de no hacer corral, ni majada, nadie en el distrito de la estancia del otro se ha de entender que a cada sitio de estancia de ganado mayor le pertenecen 1,500 de los dichos pasos por todas partes: desde el asiento de la casa. Y a las estancias de ganado menor, 1,000. En las cuales ningún otro pueda hacer majadas, ni corral.

Y cuando estuviere alguna estancia sola guardando a la otra estancia de ganado mayor 1,500 pasos, a todas partes, desde la dicha casa y asiento. Y lo demás, siendo sin permiso, se pueda proveer por otro.

Y ninguna persona que tuviere merced sea osada de tomar más tierra, so pena de perdimiento de la tal estancia. La cual luego se le derribe y saque el ganado de él a su costa, y pague 50 pesos de minas, aplicado como dicho es.

Y esta razón se asiente en las mercedes que de aquí en adelante se hicieren, en las cuales y en las que están hechas las justicias tengan cuidado de que se guarde lo susodicho.

RAH. Colección Mata Linares, t. 97, fols. 459-486v.

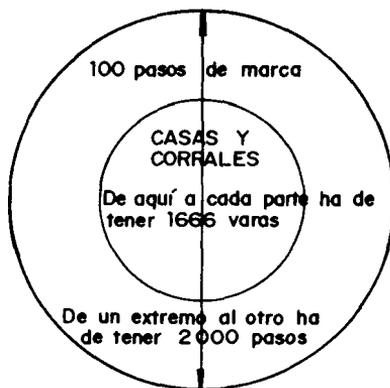
## EXPLICACIONES SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN TENER LAS ESTANCIAS DE GANADO MAYOR Y MENOR. Y DE CABALLERÍAS DE TIERRAS. POR JUAN CERCILLO.

México, 1575

Razón de cómo se han de entender las ordenanzas acerca del distrito, pasos y medidas que han de tener las estancias de ganado mayor y menor. Y juntamente los marcos y medidas que han de tener las taballerías de tierras que se hacen mal en esta Nueva España.

1. Primeramente se ha de entender y averiguar el asiento de cualquier estancia ora de *ganado mayor*, o menor. Y sabido si la tal tierra es de ganado mayor de este tal acierto se ha de medir 15,000 pasos geométricos, de a 5 tercias de vara de medir, cada paso, a todas partes.

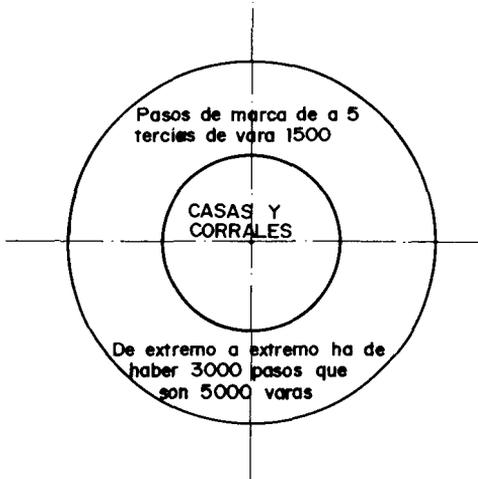
De suerte que la estancia de tierra es de un círculo, y el centro de este círculo es el asiento: casas y corrales que han de estar en medio. La tal estancia y el compás es el mecate con que se han de medir los 1,500 pasos geométricos a todas partes.



### ESTANCIA DE GANADO MAYOR

Sitio de estancia de ganado mayor ha de tener 1,500 pasos geométricos, de a cinco tercias de vara de medir, cada paso: que hacen varas 2,500. Y éstas se entienden desde el centro del sitio o casas — si estuvieren en él. Y de cabo a cabo 3,000 pasos.

2. Este mismo orden se ha de guardar en las estancias de *ganado menor*: **94**  
Medir desde el dicho asiento de la tal estancia 1,000 pasos de los de arriba declarados, a todas partes: porque las estancias de ganado mayor del uno al otro extremo vienen a tener 3,000 pasos geométricos; y la de ganado menor, 2,000.



### ESTANCIA DE GANADO MENOR

El sitio de ganado menor ha de tener, desde el sitio que está en el medio, a todas partes 1,000 pasos geométricos, de a una vara y dos tercias de medir, cada paso: como los del sitio de ganado mayor. Y de un extremo al otro, 2,000 pasos, que los 1,000 hacen 1,666 varas y  $\frac{2}{3}$ .

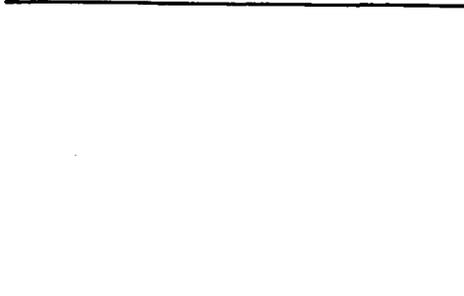
3. Y si acaeciere que la tal estancia de ganado mayor o menor estuvieren y no tuviesen a la linde con que poder guardar la medida de los 3,000 pasos. que ha de haber desde el asiento y casas de la tal estancia a la otra, siendo de ganado mayor: o de 2,000 siendo de ganado menor, en tal caso y entonces desde el asiento y casas de la tal estancia se medirán a todas partes 3,000 pasos como dichos son, siendo de ganado mayor y 2,000 siendo de menor: dentro de los cuales términos no se puede hacer merced de tierras para labores, para no quitar los pastos a los ganados.

4. La orden y cuenta que tienen las *caballerías de tierra* es diferente, y así se ha de notar. Una caballería de tierra tiene por lo ancho 192 marcos y por lo largo 384 marcos. Los marcos que contiene todo el cuerpo son 63,128. El marco con que se han de medir estas caballerías ha de tener de largo 23 ochavas de la vara de medir, que son 3 varas de medir menos un ochavo. Estas tres varas, menos una ochava, es el marco con que se ha de hacer esta medida.

Y si pareciere que la cuenta de marcos es confusa y oscura se ha avisado que reducidos los 192 marcos a varas de medir son 552 varas: y tantas tiene una

**94** caballería de tierra por lo ancho. Y por lo largo tiene el doble, que son 1,104 varas de medir.

**LARGO : 1104 VARAS DE MEDIR**



**ANCHO : 552 VARAS**

### **CABALLERIA DE TIERRA**

Entre dos caballerías de tierra, por su medida, ha de tener cada una por lo largo 1,104 varas y por lo ancho 552 varas, que vienen a ser la mitad menos por lo ancho que por lo largo.

Con lo cual está declarado las medidas y distancias de ganado mayor y menor, y caballerías de tierra conforme a las reales órdenes de Su Majestad.

AGN. *Tierras*. vol. 3185. exp. 2

## **95**

**MANDAMIENTO A LOS NATURALES DE TEPELCOTITLAN PARA QUE HAGAN UNA SEMENTERA A UN INDIOS PRINCIPAL, HIJO ILE-GÍTIMO DE CACIQUE, PAGANDO ÉSTE EL JORNAL Y PONIENDO TIERRA Y SEMILLA**

México, 25 de agosto, 1575

Don Martín Enríquez de Almansa, virrey, etc.

Por cuanto don Antonio Osorio, hijo que dijo ser de don Diego Osorio, cacique y señor natural del pueblo de Tepelcotitlán, me hizo relación que es casado y tiene cinco hijos y a su cargo, y naturales del dicho pueblo, y no tiene con qué sustentarse, y porque por no afligir a los vecinos del dicho pueblo y para él sustentarse, su casa y su mujer e hijos, tiene necesidad de que los dichos

naturales del dicho pueblo le hagan una sementera en sus tierras, pagando a los naturales que en ella entendieren su trabajo. Y me pidió así lo mandase proveer. **95**

Y promoviendo atento a lo susodicho, por la presente mando que los dichos naturales del dicho pueblo de Tepelcotitlán hagan y verifiquen en cada un año al dicho don Antonio Osorio una sementera de 150 brazas en cuadra, dando él la semilla y las tierras, y siendo tal que no se le lleve interés, ni jornal, sino que por su rueda se le haga.

Entiéndese que el dicho don Antonio declaró no ser hijo legítimo del dicho cacique, y así ha de pagar el trabajo de la sementera a los indios que se la hicieren.

AGN. *General de parte*, leg. 1, fol. 8v.

## 96

MANDAMIENTO A LOS NATURALES DE TEPELCOTITLÁN PARA QUE LABREN DOS SEMENTERAS A SU CACIQUE, EN SUS TIERRAS PATRIMONIALES, PAGÁNDOLES EL JORNAL

México, 26 de agosto, 1575

Don Martín Enríquez de Almansa, virrey, etc.

Por cuanto don Carlos de Luna, cacique del pueblo de Tepelcotitlán, me hizo relación que él tiene necesidad de que los naturales del dicho pueblo le beneficien en sus tierras algunas sementeras de maíz: la una y la otra de tales, y le reparen sus casas, y como a tal cacique. Lo cual no quieren hacer los naturales del dicho pueblo de su voluntad. Y me pidió que para tener con mejor título le mandase dar mi mandamiento para que lo hiciesen.

Y por mí visto, atento a lo susodicho, por la presente mando a los naturales del dicho pueblo de Tepelcotitlán que de aquí en adelante, hasta que otra cosa se provea, hagan y verifiquen al dicho su cacique en las tierras de su patrimonio, en él, dos sementeras de 100 brazas en largo cada una y 150 brazas en ancho: la una y la otra, de maíz. Y se lo pongan en su casa. Y reparen sus casas cuando hubiere necesidad, pagándoles, poniendo solamente la comida del tiempo que en él se ocuparen.

AGN. *General de parte*, leg. 1, fol. 10

## 97

### LICENCIA AL PUEBLO DE IZÚCAR PARA LABRAR COMUNALMENTE UNA SEMENTERA CON EL FIN DE AUMENTAR SUS INGRESOS COMUNALES

México, 26 de agosto, 1575

Don Martín Enríquez de Almansa, virrey, etc.

Por cuanto por parte del gobernador, principales y naturales del pueblo de Izúcar, me fue hecha relación que a causa de las sobras de los tributos de su última tasación, se gastaron en los salarios que están señalados a los caciques, gobernador, alcalde y oficiales de la república. Y los demás de ellos tienen necesidad, para no carecer de competentes sobras. Y procedido en comunidad me suplicaron de hacer en cada un año una sementera de maíz en las tierras de común, la cual querían hacer en conformidad del pueblo, por su rueda. Y pidieron les mandase dar licencia para el dicho efecto.

Y por mí visto, atento al susodicho, y que me consta de las sobras que proceden de la dicha tasación y lo que de ellas se gasta, por la presente doy licencia a la comunidad del dicho pueblo de Izúcar para que de aquí en adelante, hasta que otra cosa se provea y mande, hagan en común en las tierras, y sin perjuicio de tercero, en cada un año una sementera de maíz de 200 brazas en cuadra. Y tengan cuenta del fundo que de ella procediere, como bienes de comunidad, para gastarlas como tales por cuenta y razón, en cosas tocantes al bien común de su república, haciéndose cargo al mayordomo de ello, para que se le tome la dicha cuenta.

AGN. *General de Parte*, leg. 1, fols. 12-12v.

98

MANDAMIENTO PARA QUE CIERTO CARPINTERO, QUE LABRABA TIERRAS EN EL PUEBLO DE INDIOS DE TLALPUJAHUA, EXHIBIESE SUS TÍTULOS DE PROPIEDAD. Y CASO DE NO POSEERLOS, POR TRATARSE DE UNA OCUPACIÓN INDEBIDA, SE LE EXPULSASE, PERDIENDO LO LABRADO

México, 13 de septiembre, 1575

Don Martín Enríquez de Almansa, virrey, etc.

A vos, el alcalde mayor de las minas de Tlalpujahua, o a vuestro lugarteniente. Que los naturales de la hacienda de Tlalpujahua, sujeta de Haymeo, que está cerca de las minas, me han hecho relación que un Cristóbal Hernández, carpintero, so color de cierta compra que dice haber hecho de algunas personas, labra y cultiva ciertas tierras de la dicha estancia de Tlalpujahua, de donde se contaban ciertas casas y árboles que los dichos naturales pusieron de su mano. Y me pidieron que las quitasen, a su costa, y que con pena se le mandase no hiciese ningún edificio y las dejase, libremente, las dichas tierras.

Y por mí visto, atento a lo susodicho, por la presente os mando que hagáis al dicho Cristóbal Hernández que dentro de seis días exhiba el título con que tiene y labra las dichas tierras. Y lo enviéis ante mí, o su traslado autorizado, para que entienda el derecho que tiene. Y no lo exhibiendo le quitaréis la tierra y labor que tuviere, mandándole con pena que no haga, ni prosiga cosa alguna, ni se la consintáis. Y en caso que dichos títulos se exhiban y hasta que yo lo vea, y otra cosa se provea, no se hará novedad alguna.

AGN. *General de parte*. leg. 1, fol. 21v.

99

MANDAMIENTO DE AMPARO EN LA POSESIÓN DE SUS TIERRAS A LOS INDIOS DE JALAPA. AMENAZADOS Y EXTORSIONADOS POR LA CACICA E INDIOS DE TEUTILA

México, 13 de septiembre, 1575

Don Martín Enríquez de Almansa, virrey, etc.

Hago saber a vos, el alcalde mayor de la provincia de Teutila, que los naturales del pueblo de Jalapa, que es en dicha jurisdicción, me hicieron relación que a causa de estar cerca de la provincia de Teutila son vejados de la cacica y principales del dicho pueblo de Teutila que les entran en sus terrenos e inquietan como poderosos, y que no les quieren dejar en su quietud. Y para evitar los dichos agravios me pidieron les mandase dar mi mandamiento de amparo en la posesión de sus tierras y término, con provisión que los de Teutila no les entraren en ellos, ni tuvieren entradas ni salidas con ellos, pues eran víctimas, y estaba conocido el territorio con mojones de cada parte.

Y por mí visto, atento a lo susodicho, yo, por la presente, os mando que no consintáis, ni deis lugar que del dicho pueblo de Teutila agravien a los del dicho pueblo de Jalapa, ni se haga novedad alguna en la posesión de las tierras y terrenos que poseen, ni los extorsionen, ni invadan su pertenencia, y los dejen en su quietud.

AGN. *General de parte*, leg. 1, fol. 22.

## 100

### MANDAMIENTO PARA QUE SE DIRIMAN LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS INDÍGENAS DE DOS ALDEAS, GUARDÁNDOSE LAS MOJONERAS Y LÍMITES ANTIGÜOS QUE DIVIDÍAN LAS PROPIEDADES DE AMBAS COMUNIDADES

México, 14 de septiembre, 1575

Don Martín Enríquez de Almansa, virrey, etc.

Hago saber a vos, el alcalde mayor de las minas de Zacualpa, que de los naturales del pueblo de Telocoapan me han hecho relación que ellos parten terrenos con la estancia de Apaztlan, sujeto de Huacala. Y que en contra del uso y costumbre en que han estado los naturales de ambas partes en la posesión de sus tierras y terrenos, los de la dicha estancia de Apaztlan haciendo novedad se han entrado en los límites del dicho pueblo de Telocoapan y arrancaron el fruto de una estancia de maíz, que tenían sembrada en sus tierras de 400 brazas, y quebrantaron las mojoneras antiguas. Y que por la división que hay en cuanto a la jurisdicción de los dichos pueblos, por haber un corregidor en el dicho pueblo de Telocoapan y otro que tenía a cargo la jurisdicción del de Apaztlan, no tienen a quien ocurrir a pedir su justicia. Y que así era forzoso que por mí diera comisión a un juez para que informe sobre dicho cargo y desagraviase, castigando los culpados, que se resolviese el fruto que les habían agraviado, arrancado en dicha sementera, e hiciere guardar los mojones antiguos.

Y por mí visto, atendiendo a lo susodicho, por la presente os mando que vayáis a los términos de los dichos pueblos de Apaztlan y Tecoloapan, condeñéis la dicha diferencia. Y llamadas ambas partes, brevemente, veáis y averigüéis cómo y de qué manera para lo susodicho. Y sin admitir demanda nueva, ni dar lugar a pleito, proveáis cómo se guarden las mojoneras antiguas que ha habido entre ambos pueblos. Y que no se haga novedad alguna en aquello que cada pueblo ha poseído, y procuréis concertarlos y dejarlos conformes y quietos sin admitir litigio ninguno.

## 101

### ORDENANZAS DE LA MESTA DE LA NUEVA ESPAÑA

México. 7 de abril, 1576

Número 72. [*Limitando el número de cabezas de ganado en las caballerías*]

Que ninguna persona que tenga tierra de labor por merced, en arrendamiento u otra cualquiera manera, pueda traer en las tales tierras y comarcas donde las tuviere más de veinte bueyes por cada caballería que labrare y cultivare, y hasta cuatro vacas para leche y veinte cabras en cada labor, y ocho cabezas de yeguas para la trilla de cada caballería que se beneficiare. Y no se pueda traer más cantidad por vía de granjería, cría u otro efecto, so pena de perderlo. Y su precio se aplica mitad para la cámara y la otra mitad para el denunciador y juez que lo ejecutare.

RAH. Colección Mata Linares, t. 97, fol. 490.

## 102

### MANDAMIENTO AL CORREGIDOR DE TEPEAPULCO PARA QUE INFORME SOBRE EL LITIGIO SOBRE CIERTAS TIERRAS TENIDAS COMO COMUNALES POR LOS MACEHUALES Y COMO PATRIMONIALES POR PARTE DE LOS "PRINCIPALES", EXIGIENDO ÉSTOS A LOS PRIMEROS TERRAZGOS Y TRIBUTOS

México, 15 de mayo, 1576

Don Martín Enríquez, virrey, etc.

Hago saber a vos, el corregidor del pueblo de Tepeapulco, o a vuestro lugarteniente, que Francisco de San Lucas y Martín Xochicacatl, y Juan García y Jerónimo Merino, indios, por sí y en nombre de los naturales del barrio de San Lucas Tlacocalco, sujeto del pueblo de Tepeapulco, y de otras estancias, me han hecho relación que ellos tenían ciertas tierras suyas propias, que las poseyeron mucho tiempo, hasta que don Diego y don Martín y don Bartolomé y otros principales se les entremetieron en ellas por hacerles pagar terrazgo, diciendo ser sus terrazgueros. Y les llevan cosas demasiadas y que sobre ello le

102  
dio un mandamiento el doctor Vasco de Puga, oidor que fue de esta Real Audiencia. Y que no embargante dicho mandamiento cada día los dichos principales les llevan terrazgo de las dichas tierras. Y me pidieron mandase quitarles el dicho subsidio y ampararles en la propiedad de las dichas tierras.

Y porque quiero ser informado de lo que de suso se hará minción, por la presente os mando que luego que os fuere mostrado, citadas las partes, sin hacer litigio de pleito, me informéis brevemente si las tierras fueron de los dichos principales y de quien, o propias de los macehuales. Y si los dichos macehuales eran sus terrazgueros o propietarios, y de lo que ha habido sobre ello. Y sabído lo me informad de ello para que se provea lo que convenga.

AGN. *General de parte*, vol. I, fol. 179v.

## 103

### REAL CÉDULA PROHIBIENDO QUE LOS LAICOS, COMO INTERPÓSITAS PERSONAS, TRATEN Y CONTRATEN EN NOMBRE DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

El Pardo, 27 de septiembre, 1576

El Rey

Don Francisco de Toledo, nuestro mayordomo, virrey y gobernador y capitán general de las provincias del Perú, y presidente y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas provincias, a cada uno en su jurisdicción

Nos somos informados que muchos frailes y clérigos de los que residen en esas provincias tienen tratos y contratos en ellas por mano de personas legas, y de ello suelen resultar muchos escándalos e inconvenientes. Y porque como sabéis los dichos tratos son prohibidos a los dichos religiosos conviene que se remedie lo susodicho, os *mandamos que* luego como viéredes ésta nuestra cédula os informéis secretamente qué religiosos, frailes y clérigos tienen los dichos *tratos y contratos y con qué personas y en qué forma*. Y lo remediéis y proveáis *de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los dichos tratos; y de los religiosos que halláreis culpados, daréis noticia a sus superiores para que procedan contra ellos*.

Encinas, t. 1, p. 129. Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva) formando la ley 5. tit. 12., lib. 1.

## 104

### REAL CÉDULA DISPONIENDO QUE LOS MONASTERIOS DE FRAILES Y MONJAS NO TENGAN BIENES PROPIOS, HACIENDAS, RENTAS NI GRANJERÍAS Y ORDENANDO LA CONFECCION DE UN CATASTRO

El Pardo, 24 de octubre, 1576

El Rey

Don Martín Enríquez, nuestro visorrey, gobernador y capitán general de la Nueva España

Como habréis entendido, al principio de esas provincias se descubrieron, las religiones se fundaron en ellas en suma pobreza y desprecio de hacienda, y de manera que aun las que por su institución podrían tener bienes en común no los adquirían ni tenían, con lo cual se edificaba mucho y era de grande ejemplo, así a los indios naturales, como a todos los fieles cristianos que ahí residían; y después acá, procediendo el tiempo, en algunas partes y monasterios se ha adquirido hacienda en común, teniendo posesiones, sementeras, ganados y granjerías, de que parece resultar notables inconvenientes, y demás del perjuicio de los pobladores de esa tierra y demás rentas reales, el principal era desacreditarse las religiones, pareciendo que en común se tiene codicia de adquirir hacienda y que cesa aquella perfección apostólica que al principio tenían, y de ocuparse en la granjería de su hacienda, descuidarse de la conversión y doctrina de los indios, cargarlos y fatigarlos en las labores de sus heredades y crianza de sus ganados y beneficios de sus granjerías. Y tratándose del remedio de esto, en primero de diciembre de 1570 pasado mandamos escribir a los generales de las Órdenes de Santo Domingo y San Agustín, encargándoles que pues no habían menos razón de esperar en nuestro Señor que, según su gran misericordia, había de sustentar a los dichos religiosos y a sus órdenes en esas provincias, como hasta entonces había sustentado a los que en ella habían estado, ni se había de presumir hubiese en ella menos virtud y religión para sufrir las asperezas de la pobreza, que en sus predecesores, proveyesen y diesen orden que en esas provincias y en las del Perú, ni en otra ninguna parte de las Indias, no se apartasen de la dicha santa institución en que estaban, y dispusiesen de cualquier hacienda y bienes que hubiesen aceptado, y granjerías que tuviesen, y las convirtiesen en otros píos usos. Y así mismo por cédulas nuestras de la misma data encarguéles a los provinciales de las dichas Órdenes de Santo Domingo y San Agustín de esa Nueva España, que desde luego hiciesen comenzar a disponer de los bienes y haciendas que los monasterios de sus órdenes tuviesen en esa tierra y los convirtiesen en otros píos usos.

Y ahora, Juan Velázquez de Salazar, procurador general de esas provincias, y en nombre de esa ciudad y por parte del arzobispo de ella, nos ha hecho relación diciendo que de haberse después de esto permitido por cédula nuestra de 18 de julio del año pasado de 1572, que los monasterios y los dichos religiosos pudiesen tener los propios y haciendas en pueblos de españoles, que les fueren dados, dejados y mandados por españoles, con que siendo dados por indios en ninguna manera los pudiesen tener, aunque fuesen en los dichos pueblos de españoles, se han seguido y siguen y forzosamente se seguirán en adelante grandes inconvenientes por las causas de suso referidas, y por ser muchos los monasterios de frailes y monjas que hay en esa tierra, y tantos los propios y haciendas que han ido comprando y las que cada día van adquiriendo por mandas y compras, que en breves años vendrán a ser más los bienes raíces de los dichos monasterios, y no los habrá para los vecinos, ni para sus hijos y descendientes; y así mismo faltarán propios y haciendas para sustentar con sus diezmos y limosnas las iglesias, monasterios y hospitales y otras obras de las que hay en esa ciudad; y así mismo faltarán los diezmos del arzobispado, con que se sustenta el clero, y el edificio y fábricas de las iglesias. Y que para lo tocante a los naturales y a lo que de ello adquieren los dichos religiosos, no había sido bastante remedio prohibirles que en pueblos de indios no tuviesen propios, haciendas y granjerías, porque con las limosnas y mandas y lo demás que adquirían de los tales indios, compran y engruesan sus propios y haciendas en la dicha ciudad y en los demás pueblos de españoles y fuera de ellos, suplicándonos mandásemos que por ahora en la dicha ciudad no se fundasen más monasterios de frailes ni monjas, y que los que hay de religiosos, vivan en pobreza y en mendicidad de hacienda y bienes temporales; y los que tienen los conviertan en otros píos usos; y despachar nuestras sobrecédulas de las que sobre ello habíamos mandado dar, o mandásemos que de aquí en adelante no puedan tener ni tengan las dichas religiones más bienes propios ni haciendas raíces de las que al presente poseyesen, o como la nuestra merced fuese.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos dar esta nuestra cédula para vos, por la cual vos encargamos y mandamos que luego que ésta recibáis, os informéis de todos los monasterios de frailes y monjas de todas órdenes que hay en las provincias de vuestra gobernación, así en pueblos de españoles como de indios naturales, y de todos los bienes propios, haciendas, rentas y granjerías que cada uno de ellos tiene en particular, y de la manera que son y lo que rentan y pueden rentar, y los que son comprados y los que tienen por donación y mandas o de otra cualquier manera, y lo que puedan valer y lo que bastará a cada una casa y monasterio para su sustentación. Y en los primeros navíos que vinieren a estos reinos nos enviaréis relación de todo ello con vuestro parecer al dicho nuestro Consejo de

**104** las Indias, para que en él visto se provea lo que convenga; y en el éntretanto daréis orden y proveeréis cómo ninguno, ni alguno de los dichos monasterios de frailes ni monjas no adquiera, ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna, ni comprar más bienes, rentas, haciendas ni granjerías de aquellas que tuvieren al tiempo que ésta recibiereis; que si es necesario por la presente lo prohibimos y defendemos.

Publicada por Carreño, pp. 376-379, Konetzke (t. 1, pp. 495-498) y Solano (doc. 53, pp. 258-261).

## 105

### ORDEN PARA QUE EN TAXCO SE HAGA EJIDO EN TERRENOS IDÓNEOS Y A DISTANCIA CONVENIENTE QUE NO PERJUDIQUE, NI DAÑE, INTERESES DE TERCEROS

México, 22 de noviembre, 1576

Don Martín Enríquez, virrey, etc.

Hago saber a vos, Pedro de Ledesma, alcalde mayor de las minas de Taxco, que Bartolomé de Aguila, diputado de esas minas, por sí y en nombre de los demás mineros, me ha hecho relación que a causa de que los indios de ellas hacen sus sementeras junto a los reales de las minas donde sueltan a pacer las mulas y caballos, suceden daños en ellas. Y para evitarlos había necesidad de que se señalase un ejido competente en tierra baldía para dar el dicho efecto.

Y porque quiero ser informado en qué parte habrá disposición para que se les dé dicho ejido y se sienten los dichos caballos y mulas, sin hacer perjuicio, por la presente os mando que veáis luego que os fuere mostrado, citando y llamando a las partes que os pareciere toca o en alguna manera puedan recibir algún perjuicio, veáis en qué parte y lugar hay disposición que señalare un pedazo de tierra suficiente de ejido para el dicho efecto, y en cantidad de tierra, y qué distancia será de los reales y de las sementeras de los naturales, y si convendrá que esté cercado o no. Y veáis entender a las tales personas e indios si se le hacer merced a los dichos mineros del dicho ejido les vendrá algún perjuicio o no. Y hecha la dicha averiguación la envid ante mí, con vuestro parecer jurado, para que provea lo que convenga.

AGN. *General de parte*, fol. 76v.

## 106

### REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA PARA QUE SE DEN TIERRAS A LOS INDIOS

Madrid, 18 de noviembre, 1576

El Rey

Doctor Pedro de Villalobos, nuestro presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala

A Nos se ha hecho relación que por estar repartida la tierra que hay en los confines de esa ciudad entre los vecinos españoles, los indios naturales pasan trabajo por no las tener y haberlas de arrendar a ellos y pagar el terrazgo, suplicándome os mandase les diésedes en nuestro nombre tierras en que pudiesen hacer sus sementeras y solares en que labren, sin que fuesen obligados a pagar terrazgo alguno por la pobreza y miseria en que viven, y porque nuestra voluntad es que los dichos indios sean bien tratados y acomodados y reciban merced en lo que hubiere lugar, os mando que cerca de lo que en esto piden, proveáis lo que pareciere más convenir, de manera que no reciban agravio.

AGI, Guatemala, leg. 394, lib. 5. Publicada por Konetzke (t. 1, p. 500) y Solano (doc. 54, p. 261).

## 107

### ORDEN AL ALCALDE MAYOR DE TULANCINGO PARA QUE FUESEN MEDIDAS UNAS PROPIEDADES DE ESPAÑOLES QUE OCUPABAN MÁS ESPACIO DEL ESTABLECIDO EN SUS TÍTULOS DE PROPIEDAD: DEMASÍAS QUE SEGUIRÍAN CONSIDERÁNDOSE COMO BALDÍOS

México, 9 de enero, 1577

Don Martín Enríquez de Almansa, virrey, etc.

Hago saber a vos, el alcalde mayor del pueblo de Tulancingo, en cuya jurisdicción cae el pueblo de Acatlán, sujeto de Atotonilco, que el gobernador e previa parte del dicho pueblo de Acatlán, me hicieron relación que algunos españoles que tienen caballerías de tierra en términos del dicho pueblo, exce-

**107** diendo en sus títulos, labran y ocupan mucha más tierra que la que les pertenece. baldía, como de la comunidad y de personas particulares, de que se les sigue a ellos mucho daño y perjuicio. Y para lo evitar, me pidieron mandase que se les midiesen las dichas sus tierras, y que se les quitase la demasia.

Y por mí visto, atento a lo susodicho, por la presente mando que luego que os fuere mostrado, vayáis al dicho pueblo de Acatlán y veáis las tierras que tienen los españoles ocupadas en sus labranzas en términos del dicho pueblo. Y citados sus dueños y vistos sus títulos les midáis. y señaléis a cada uno su pertenencia conforme a ellos, y les quitéis los que tuvieren tomado demasiado, en que se vuelva a lo que se les concedieron. Y lo que fuere baldío, quede por baldío. Y mandéis que no excedan, so pena de perder el derecho que tuvieren a los títulos de las tales tierras.

AGN. *General de parte*. fol. 107v.

## 108

### ORDENANZAS DEL VIRREY MARQUÉS DE FALCES SOBRE LA CATEGORÍA DE DIFERENTES SUERTES DE TIERRAS (SITIOS, CRIADEROS, CABALLERÍAS, SOLAR), SUS MEDIDAS Y LAS ATENCIONES QUE DEBÍAN SEGUIRSE EN DICHAS MEDICIONES

*Ordenanzas confirmadas por D. Martín Enríquez, virrey*

México, 17 de febrero, 1577

En la ciudad de México de la Nueva España, en 17 días del mes de septiembre de 1567, el muy Exmo. señor don Gastón de Peralta, marqués de Falces y conde de Santisteban, mayordomo de S. M. en el reino de Navarra y su virrey y capitán general en esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia [. . .] se ha proveído y se hizo merced de mucha cantidad de sitios y demás suertes de tierras, mandaba y mandó corroborar las Ordenanzas de Tierras, ampliando y añadiendo algunas que faltaban, suscitando la pena impuesta por los dichos señores [Ordenanzas de 4 de julio de 1536] y dejándola en su fuerza y vigor, las cuales se llevarán a la debida ejecución a las personas que no obedecieren las dichas reglas, preceptos, advertencias, y ordenanzas.

Las cuales son como siguen:

#### *Vara de medir*

La vara de medir antigua es lo mismo que *paso de Salomón*, que consta de cinco tercias, la cual no se usa. Y así se advierte que la vara de medir que aquí

se nombra para medir todo género de tierras consta de tres tercias: y es la vara ordinaria, que está recibida en la Nueva España y es la mexicana, porque en esta ciudad se hace y sella con licencia y consta de cuatro cuartas y de ella se usan en los trastes que se comercian. **108**

*Cordel*

Sea notorio que el cordel para medir criaderos de ganado mayor y menores ha de constar de cincuenta varas de medir mexicanas. Y para medir criaderos de ganados mayores y menores, como para cualquier otra medida de tierras no se ha de usar de otra vara, como dicho es. Y para la medida de caballerías ha de constar dicho cordel de 69 varas y se ha de tirar dicho cordel, y se ha de encerar y medir luego.

*Sitio de ganado mayor*

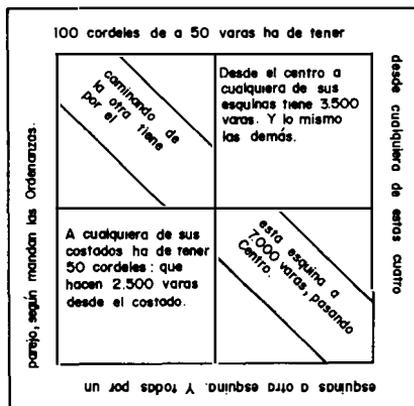
Un sitio de ganado mayor consta de 3,000 pasos de Salomón. Y cada paso tiene cinco tercias y se entiende de oriente a poniente, y de norte a sur tiene otros 3,000 pasos. Y así desde el centro a cualquiera de sus cuatro orillas, o costado, tiene mil quinientos pasos.

Reducido dicho sitio de ganado mayor a varas de medir comunes mexicanas tiene de oriente a poniente 5,000 varas, y de norte a sur otras 5,000. Y del centro a cualquiera de sus cuatro costados tiene 2,500 varas. Y adviértese que haciendo nuevas partes de un sitio de ganado mayor, las ocho partes componen dos sitios de ganado menor. Y la una parte que sobra es un cuarto de sitio de ganado menor.

Reducido este sitio de ganado mayor a caballerías de tierras: 14,272 varas, que hacen un solar de 119 <sup>1</sup>/<sub>2</sub> varas escasas de cabezada, por todos sus cuatro costados.

Medido dicho sitio con un cordel de 50 varas, ha de tener de oriente a poniente 100 cordeles, que hacen 5,000 varas mexicanas. Y de norte a sur, lo mismo. Y del centro a cualquiera de sus cuatro costados ha de tener 50 cordeles, que hacen 2,500 varas. Y midiendo dicho sitio de esquina a esquina, pasando por el centro, se hallarán 140 cordeles, que hacen 7,000 varas. Y del centro a cualquiera de sus cuatro esquinas tiene 70 cordeles, que hacen 1,500 varas.

## 108 Forma y figura del sitio de ganado mayor: que es cuadrado



SITIO DE GANADO MAYOR

### *Sitio de ganado menor*

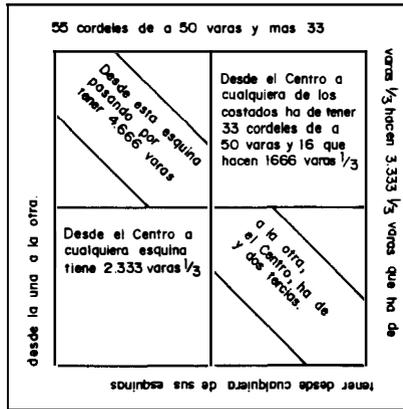
Un sitio de ganado menor consta de 2,500 pasos salomónicos de cinco tercias. de oriente a poniente; y otros 2.000 pasos de norte a sur. Y del centro a cualquiera de sus cuatro costados 1.000 pasos de Salomón, de a cinco tercias.

Reducido este sitio de ganado menor a varas de medir mexicanas tiene de oriente a poniente 3.333 varas y una tercia. Y otras tantas de norte a sur. Y del centro a cualquiera de sus cuatro costados tiene 1,666 varas y dos tercias. Y en todo su cuadro y centro tiene dicho sitio 11.111,111 varas.

Midiendo este sitio con cordel de 50 varas tiene de oriente a poniente 66 cordeles y 30 varas más, que hacen dichas 3.333  $\frac{1}{3}$  varas. Y lo mismo de norte a sur. Y del centro a cualquiera de sus orillas o costados 33 cordeles 16 varas y una tercia más, que hacen 1,666  $\frac{2}{3}$  varas.

Se ha de medir este sitio según y como se midió el sitio de ganado mayor, y sin faltar al modo: con cuatro esquinas; y de una esquina a otra, pasando por el centro, consta de 93 cordeles de a 50 varas y 16 varas. Y del centro a cualquiera de sus cuatro esquinas consta de 46 cordeles y más 33 varas.

Reducidos estos cordeles a varas de medir tiene de esquina a otra, pasando por el centro, 4,666  $\frac{2}{3}$  varas. Y del centro a cualquiera de sus cuatro esquinas 2,303  $\frac{1}{3}$  varas. Reducido este sitio de ganado menor a caballerías de tierra tiene 18 caballerías y más un solar de 376 varas.



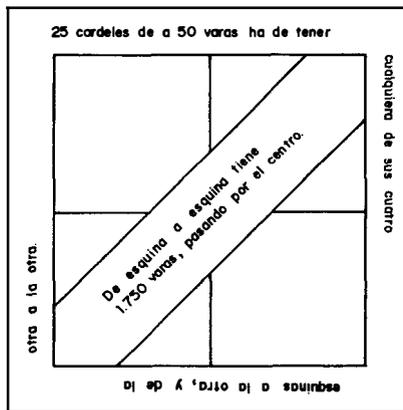
SITIO DE GANADO MENOR

*Criadero de ganados*

Criadero de ganado, mayor o menor, es la cuarta parte de un sitio de ganado mayor. Y consta de 1,500 pasos salomónicos, de oriente a poniente; y lo mismo de norte a sur. Y del centro a cualquiera de sus lados tiene 750 pasos de Salomón, a cinco tercias.

Reducido este criadero a varas de medir paños, consta de 250 varas, de oriente a poniente, y lo mismo de norte a sur; y del centro a cualquiera de sus cuatro orillas o costados, 1,250 varas.

Se ha de medir este criadero en la misma conformidad que se midió el sitio de ganado mayor, y *ha de ser cuadrado*, çon sus cuatro esquinas. Y de una esquina a otra, pasando por el centro a cualquiera de sus costados ha de constar de 1,750 varas. Reducido este criadero a caballerías, consta de 10 caballerías y un solar de 3,368 varas. Y de cabezada tiene el solar 39 1/2 varas

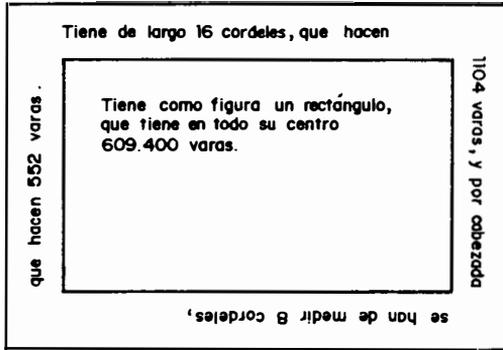


CRIADERO DE GANADO

## 108 Caballería de tierra

Una caballería de tierra consta de 1,104 varas de largo y 552 por cabecera, y en todo su centro consta de 609,408 varas mexicanas.

Para medir una caballería de tierra ha de tener el cordel 79 varas mexicanas. Y puesto en una de sus cuatro esquinas se han de medir por lo largo 16 cordeles, que hacen 1,104 varas: y por cabecera se han de medir 8 cordeles, que hacen 552 varas.



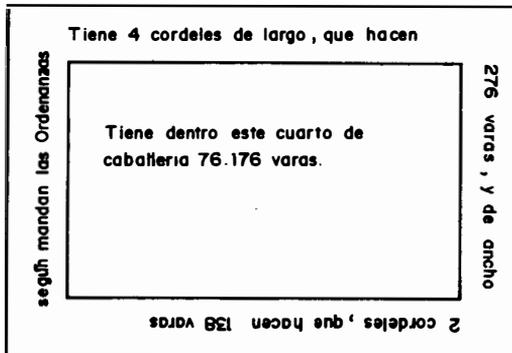
**CABALLERIA DE TIERRA**

### *Media caballería*

Media caballería consta de 552 varas de largo. Mi mitad por cabecera. Y todo su centro de 304,700 varas.

### *Un cuarto de caballería*

Consta de 276 varas de largo y de cabecera 138 varas. En todo su centro, 76,176 varas.



**CUARTO DE CABALLERIA**

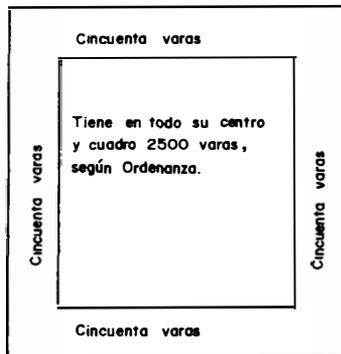
### *Suerte de tierras*

108

Una suerte de tierras para huerta ha de tener de largo 552 varas y 276 por cabezada. Y todo su centro, lo mismo que media caballería, que son 304,704 varas.

### *Solar para casa*

Un solar para casa se compone de 50 varas por cada uno de sus cuatro lados o costados, y en todo su centro se han de hallar 2,050 varas.



SOLAR

### *Orden de medir sitios de ganados mayor y menor*

El modo que se debe tener y observar para medir cualquiera sitio o criadero ha de ser en esta forma:

Su centro se ha de medir con vara mexicana 2,500 varas, y las mismas se han de medir desde el centro al poniente, al norte y al sur. Y de esta suerte se ha de hacer, y queda hecho el crucero para que quede cuadrado.

Puestos en el oriente se han de medir 250 varas hacia el norte, otras tantas hacia el poniente, otras tantas hacia el sur. Y de esta suerte se ha de medir, comenzando por cualquiera de sus vientos. Estas cabezadas se dan, como se da un sitio de ganado mayor, o menor. Lo mismo es criadero, como queda señalado.

Medido un sitio de ganado mayor, con cordel de 50 varas desde su centro a cualquiera de las cuatro esquinas o costados, se hallarán 50 cordeles. Y de oriente a poniente, 100 cordeles. Y lo mismo se hallarán de norte a sur: y es lo mismo 100 cordeles de a 50 varas, que son 5,000 varas.

Y midiendo de estas dos maneras viene a quedar cuadrado con cuatro esquinas. Y si corriere los cuatro vientos y costados, habrá caminado cuatro leguas: por tener el sitio de ganado mayor --según las medidas

**108** susodichas— una legua de oriente a poniente y otra de norte a sur. que 3,000 pasos salomónicos hacen una legua.

En todo el centro del criadero o sitio de ganado mayor o menor. o caballerías — como dicho es— se debe primero medir y enterar completamente al que tuviere su *merced*, o título más antiguo. Aunque su antigüedad sea sólo de un día, o de una hora, se le debe guardar su antigüedad. Y así mismo los demás circunvecinos se han de medir así, en esta orden, por sus antigüedades. Y hechas estas diligencias el que se hallare más antiguo será preferido, y el menos antiguo se ha de contentar con el que le dejaren, aunque sea poco y malo, pues no tiene más derecho que lo dicho.

Así mismo se infiere y manda que ninguna persona pueda contradecir al que fuere más antiguo sin mostrar primero razón de derecho suficiente. Y así mismo ninguna persona, aunque sea su *merced* o título más antiguo, pueda tomar posesión, ni medirse, ni amohonarse sin que primero cite a sus colindantes y circunvecinos que posean tierras a linde de las suyas. O a quien de los dichos tuviere y mostrare poder bastante, que de lo contrario será nula y de ningún valor la posesión que tomare sin estas solemnidades.

Se advierte y manda que en los criaderos y sitios de ganados, mayores o menores, se han de llevar las medidas de oriente a poniente, y de sur a norte; salvo si hubiere entre las partes vecinos y demás interesados algún concierto o compromiso, que entonces podrán hacer las medidas como se conviniere en la mejor manera.

Y en cualquier forma que se mida — criadero o sitio, sea de ganado mayor o menor — se ha de procurar quede formada cruz con sus brazos, pies y cabeza. Y que tenga la misma distancia que del brazo derecho al izquierdo, para que venga a quedar en figura cuadrada.

Así mismo adviértase que se ordena y manda que las medidas de criaderos y sitios de ganados mayor o menor que por legítimo pacto o convenio no se midiere según ordenanzas — de oriente a poniente—, o de norte a sur — no por esto se ha de faltar al orden de centrar para que desde el centro se entiendan las medidas: corriendo por encima de peñas, riscos; subiendo o bajando montes, cerros o lomas, barrancas, ríos o lagunas. Y si fuese muy montuoso (el terreno) se darán modo de abrir linderos para que sirvan de entradas y salidas.

Habiendo medido cualesquiera suerte de tierras. criadero o sitio de ganado mayor o menor, o caballería — se manda que cada uno se amohone, entendiéndose que entre los linderos y mohoneras de cada uno han de dejar, a lo menos, diez varas de tierra para *entradas y salidas*. Y en caso de que se resistan, se mandan los apremien con todo rigor para que lo hagan.

Así mismo sirva de advertencia que el tiempo más conveniente para medir tierras es marzo, abril, septiembre y octubre (con) reloj de sol probable en

estos tiempos. Buscando siempre lo primero el norte, desde el centro; luego el sur, oriente y poniente.

Adviértase, también, que ninguna persona pueda poblar, ni fabricar casa alguna cerca de sus linderos, por los perjuicios que podrá causar a los vecinos, o recibirlos de los dichos. Y si tuviese licencia de dichos vecinos para fabricar, sea sesenta pasos retirado de su lindero, y no menos; que sesenta pasos hacen cien varas mexicanas.

BNM. Ms. 20.245. doc. 17.

## 109

REAL CÉDULA EN DONDE SE INSISTE EN LA PROHIBICIÓN PARA QUE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS ADQUIERAN BIENES RAÍCES, AUNQUE EL CONCILIO DE TRENTO LO AUTORICE, PERMITIENDO QUE DICHAS ÓRDENES OBTENGAN AYUDAS POR MEDIO DE DONACIONES Y LIMOSNAS

Madrid, 17 de diciembre, 1577

El Rey

Don Martín Enríquez, nuestro visorrey, gobernador y capitán general de la Nueva España

Por parte de los religiosos de la Orden de Santo Domingo de esa tierra nos ha sido hecha relación que por haber pocos religiosos en las casas de su orden, que tienen entre los indios y ser necesario que hubiese más, trataron de añadir algunos. Y porque no cesase por falta de sustento trataban así mismo de haber algunas tierras de que pudiesen coger algún trigo y maíz y algunas legumbres para su comida, y tener algún ganado para leche y queso y lana para su vestir; y las justicias y cabildos eclesiásticos y seglares y personas particulares les han ido en ello a la mano en virtud de una nuestra cédula en que está mandado que en pueblos de indios no puedan tener hacienda, y con esto les han movido muchos pleitos y embarazos y pretendido quitarles lo que tienen en los pueblos de españoles, sin embargo de que para su defensa habían presentado un capítulo del Concilio Tridentino que se había celebrado después de la data de la dicha cédula, en que está permitido que los dichos religiosos puedan tener en sus conventos propios y rentas en la cantidad que baste a sustentarlos; y así habían sido y eran tan molestados que no podrían pasar ade-

**109** lante si no los mandáramos favorecer y amparar, para que siquiera por la comida no fuesen afligidos, suplicándonos, atento a ello, y que se seguían muchos daños e inconvenientes de estorbárseles lo susodicho. así para lo que tocaba al servicio de Dios Nuestro Señor como para poderse conservar su religión, o como la nuestra merced fuese.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias y una nuestra cédula que a pedimento de esa ciudad mandamos dar en 24 de octubre del año pasado de 1576 [documento 104] en que os enviamos a mandar nos enviaseis relación particular de los monasterios de frailes y monjas de todas las órdenes que hay en esas provincias y de los bienes propios y granjerías que tienen, y lo que a cada uno bastará, para que se proveyese lo que conviniese; v en el entretanto proveyeseis como no pudiesen adquirir más bienes de los que tuviesen, fue acordado que debíamos mandar esta nuestra cédula del dicho día 24 de octubre del dicho año de 1576 y sobre lo que en ella contenido, y lo que así se pide por parte de los dichos religiosos, enviéis ante Nos al dicho nuestro Consejo relación particular. con nuestro parecer, para que visto se provea lo que convenga; y en el entretanto que acá se ve la dicha relación y parecer y se provee lo que conviene, proveeréis y daréis orden cómo sobre las mandas y limosnas que en esas provincias se hicieren a los religiosos y conventos que en ellos hay de la dicha Orden de Santo Domingo, no sean vejados ni molestados en manera alguna.

Carreño, pp. 379-380.

## 110

REAL CÉDULA POR LA QUE SE URGE LA NECESIDAD DE REDUCIR A PUEBLOS LA POBLACIÓN INDÍGENA DISPERSA, CONTANDO CON LA COLABORACIÓN ENTRE PODERES CIVILES Y ECLESIÁSTICOS

San Lorenzo de El Escorial, 20 de mayo, 1578

El Rey

Don Martín Enríquez, nuestro virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México

Ya tendréis entendido el cuidado con que siempre hemos procurado

proveer el remedio más conveniente para que los indios naturales de esas provincias, súbditos nuestros, sean instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica y ley evangélica, y vivan en concierto y policía, olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias. Y como para que en esto se tomase mejor y más acertado medio, se han juntado diversas veces, así los del nuestro Consejo de las Indias como otras personas religiosas, y particularmente los prelados de esa Nueva España, que por nuestro mandado se reunieron en el año pasado de 1546: los cuales, con el muy bueno y santo celo que tuvieron, y deseo de acertar, proveyeron y ordenaron algunas cosas que por entonces parecieron ser más útiles y necesarias para que los dichos indios pudiesen ser doctrinados. Y lo más importante que les pareció, para que esto se pudiese poner en efecto, fue que se juntasen en pueblos. Y en ellos se hiciesen iglesias, donde hubiese sacerdotes y religiosos que los enseñasen, porque con esto se podía entender en su doctrina y vivirían en concierto y policía, como más largo se contiene en uno de los capítulos de la dicha congregación, que su tenor es como sigue:

La causa principal porque se ha hecho esta congregación y lo que todos más deseamos y oramos a Dios con todo efecto es que estos indios sean bien instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas y políticas. Y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres racionales que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y no vivan derramados y dispersos por las tierras y montes, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal, sin poder tener socorro de ningún bien. Su Majestad debería mandar con toda instancia a sus Audiencias y gobernadores que entre las cosas que tratan de gobernación tengan por muy principal ésta, que se congreguen los indios como ellos comúnmente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia. Y para que esto haya efecto y ellos sean provocados a congregarse Su Majestad sea servido de hacerles merced de los tributos y servicios o de buena parte de ellos. Y a los encomenderos mandar lo mismo por el tiempo que tuvieren ocupados en congregarse y poner en orden sus pueblos y repúblicas, pues no se podría hacer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya. Y pues todo es enderezado para servicio de Dios Nuestro Señor y salvación y conservación de estas gentes y que se consiga el fin que Su Majestad pretende, la congregación suplica lo mande proveer con brevedad, porque se tiene por cierto que de ello saldrá muy gran fruto, así en la cristiandad como en la policía humana de los indios y se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo y aun en el servicio y provecho temporal de Su Majestad.

Y porque tenemos entendido que para poder ser doctrinados e instruidos los dichos indios es cosa muy importante el reducirlos a pueblos para que en ellos se tenga cuenta con su manera de vida y costumbres y se persuadan al

**110** verdadero conocimiento con la suavidad de la doctrina cristiana, os encargamos y mandamos que habiendo visto el capítulo aquí inserto de la dicha congregación, y todas las demás cédulas nuestras que en esta conformidad se han enviado vais con mucha templanza y moderación poniendo en ejecución la dicha población y doctrina de los indios, con tanta blandura que no pueda causar inconveniente antes sea ocasión para que los que ahora no se pudieren poblar viendo el buen tratamiento y amparo que tuvieren los que se hubieren poblado, vengan después de su voluntad a ello, a los cuales no permitiréis, ni consentiréis se les pongan ningunas imposiciones, ni que sean obligados a pagar más de lo que está ordenado, antes sean amparados y muy bien tratados sin que reciban violencia por la orden referida: lo cual haréis con asistencia e intervención del arzobispo de esa ciudad y parecer suyo; y él, por su parte, y vos por la vuestra procuraréis que esto se ponga en ejecución. Y vos en todo lo que toca a vuestro gobierno, de manera que Dios Nuestro Señor sea servido y Nos cumplamos con la obligación que como rey y señor tenemos de procurar el bien y la salvación de las almas de nuestros súbditos.

Encinas. t. 4, p. 272. Publicada por González de Cossío. pp. 215-217.

## 111

### ORDENANZAS DE LA MESTA DE LA NUEVA ESPAÑA

México, 21 de marzo, 1579

[*Normas sobre la corta de madera*]

Número 68. Que ninguna persona —sin expresa licencia del gobierno y con justificación de causa— corte árboles algunos en los montes, guardando sobre ello lo que está dispuesto por las leyes del reino, so las penas en ellas contenidas. Las cuales, en cuanto a esto sean triplicadas.

Número 69. Que ninguna persona para hacer leña corte árbol alguno por el pie, sino solamente la rama y esto dejando horca y pendón, como se manda por las dichas leyes, so las dichas penas triplicadas.

[*Que no se haga fuego en el monte*]

Número 71. Que ninguna persona ponga fuego en el monte, ni a la redonda de él, de manera que pueda hacer daño en dicho monte, so pena de 100 pesos, aplicados como dicho es, y de destierro por un año de la provincia. Y si fuese mestizo, indio o negro, les sean dados 100 azotes y sea desterrado por un

año de dicha provincia, y las justicias ejecuten estas penas en los que incurrieren, so pena de suspensión de oficios. **111**

RAH. *Colección Mata Linares*, t. 97, fols. 489-490.

## 112

### REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE SE ENVÍE RELACIÓN DE LOS BIENES, RENTAS Y HACIENDAS QUE POSEEN LOS MONASTERIOS Y LOS RELIGIOSOS EN TODO EL VIRREINATO

Aranjuez, 17 de mayo, 1579

El Rey

Don Martín Enríquez, nuestro virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España

Domingo de Uribe, en nombre de la iglesia metropolitana de la ciudad de México, de esa tierra, nos ha hecho relación que los religiosos que hay en ella tienen, y van comprando cada día, muchas heredades y haciendas, y en tanta cantidad que de lo que les sobra en edificio, plata y ornamentos podrían las iglesias catedrales ser bastantemente proveídas. Y además del exceso que hay en esto, aunque se les ha pedido diezmo y que sobre ello hagan algún concierto y muy a su propósito, no han querido venir en ello. Y secretamente pretendían hacer informaciones de ser pobres y padecer necesidad, sin dar traslado de ello y que el dicho cabildo pudiese hacer también en el dicho negocio las informaciones que le pareciere convenir, o como la nuestra merced fuese.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque sobre lo que esto había en todas las órdenes que hay en esa tierra, os enviamos mandar nos enviéis relación particular, por una nuestra cédula fechada en 24 de octubre del pasado 1576 [documento 104], y hasta ahora no parece que la hayáis cumplido, os mandamos que la cumpláis y en su cumplimiento nos enviéis luego la dicha relación, para que vista en el nuestro Consejo de las Indias se provea lo que convenga.

AGI. México, leg. 1091. Publicada por Carreño (p. 342). Konetzke (t. I. pp. 520-521) y Solano (doc. 56. pp. 263-264).

## 113

### PETICIÓN DE INFORMES SOBRE LA CALIDAD DE UNAS TIERRAS DEL PUEBLO DE JICAYÁN, TENIDAS POR PROPIAS POR LOS CACIQUES DE DICHO PUEBLO Y PRETENDIDAS POR ALGUNOS ESPAÑOLES

México, 26 de junio, 1579

Don Martín Enríquez, virrey, etc.

Don Felipe y Doña Isabel, indios caciques del pueblo de Xicayán, me han hecho relación que ellos tienen en los términos de dicho pueblo ciertas tierras en las partes que llaman Canaltepec, las cuales son de su patrimonio y herencia de sus padres y antecesores, donde siembran maíz, algodón y otras legumbres de donde se aprovechan. Y algunos españoles, de su autoridad, se les quieren entrar en ellas, so color de decir que tienen recaudos y mandamientos para ello, de que reciben agravio. Y me pidieron les mandase medir y les diese mandamiento de amparo, para que quietamente las posean, como hasta aquí.

Y por mí visto, por la presente os mando que luego que este mi mandato veáis os informéis; sepáis y averigüéis qué tierras son las que los susodichos dicen y en qué parte y lugar, y si son de su patrimonio y herencia, y cómo las han tenido y poseído. Y qué personas son las que las quieren y pretenden quitar y entrar en ellas, y por qué causa y razón. Y sabida y averiguada la verdad de todo ello, particularmente enviaréis relación ante mí, con lo demás que hiciéreis, y vuestro parecer jurado en forma, para que por mí visto provea lo que convenga.

AGN. *General de parte*. vol. II. fol. 3

## 114

### ORDEN POR LA QUE SE CONMINA AL JUEZ DE TEPOTZOTLÁN PARA QUE SEÑALE ESPACIOS DONDE UBICAR EJIDO Y DEHESA CONCEJILES DE DICHO PUEBLO

México, 14 de julio, 1579

Don Martín Enríquez, virrey, etc.

A vos, Gaspar Sanguino, juez repartidor del pueblo de Tepotzotlán. Bien sabéis que por parte de los naturales de él me ha sido pedido les mande señalar dehesas y ejido concejiles del dicho pueblo. Y por otros mandamientos os han sido mandado lo hagáis. Y por no se haber cumplido se sigue daño y molestia porque de algunos días a esta parte algunas personas han pedido tierras de merced en sus términos y para ello se han dado mandamientos acordados para hacerse las diligencias. Y porque se temen que las señalarán en la parte donde han de ser y son los dichos ejidos me pidieron mandase cumplir los mandamientos.

Y por mí visto, por la presente os mando luego que éste mi mandamiento os sea mostrado veáis los demás a vos dirigidos y guardad y cumplid lo que se ha señalado a los dichos naturales los dichos ejidos y dehesas concejiles primero y ante todas cosas que se hayan de hacer, ni hagan diligencias algunas en dichos términos tocante a tierras.

*AGN. General de parte, vol. II, fols. 9-9v.*

## 115

### ORDENANZA OFRECIENDO PUNTUALIZACIONES SOBRE MEDIDAS EN LOS SITIOS PARA GANADO MAYOR Y MENOR: 3,000 Y 2,000 PASOS, DESDE LAS CASAS DE LAS ESTANCIAS; QUE LOS PASTOS SEAN COMUNES Y QUE NO SE PROVEA EN ELLOS TIERRA DE LABOR

México, 18 de junio, 1580

Don Martín Enríquez de Almansa, virrey, etc.

Por cuanto el muy ilustre marqués de los Falces, virrey y gobernador que fue de esta Nueva España, teniendo consideración de que aquí no había ley ni

**115** ordenanza por donde se declarasen el distrito que habían de tener los sitios de estancia para ganados mayores y menores que se proveían, y de que se hacía merced en esta Nueva España; y si alguna declaración había hecha por el cabildo de esta ciudad de México, el cual no había tenido facultad para hacer ordenanzas en semejantes casos, ni para fuera de la dicha ciudad, en 19 de septiembre de 1567 hizo ordenanza cerca del distrito que habían de tener las dichas estancias de ganado mayor y menor que se habían dado, y adelante se diesen en esta Nueva España.

Por la cual ordenó, y mandó, que una estancia de ganado mayor hubiese 3,000 pasos de marca de a cinco tercias cada paso, del asiento y casa de la tal estancia al asiento y casa de la otra. Y en las estancias de ganado menor, 2,000 de los dichos pasos.

Y si acaeciere estar alguna estancia sola que no tuviese por todas partes estancias con quien lindar, y cerca de ellas se pidiesen tierras para labor, se guardase a las tales estancias los dichos 2,000 pasos a la de menor y 3,000 a la de ganado mayor, desde las casas y asientos como si se hubiesen de dar y proveer otras estancias.

Y después, en 25 de enero de 1574, por mí se hizo otro ordenamiento<sup>1</sup> en la dicha razón, declarando que las dichas estancias se entendiese había de tener cada una, y pertenecerle, desde las casas a la de ganado mayor 1,500 de los dichos pasos, y a la de menor 1,000 a todas partes de las casas. Y haciendo que en el distrito fue lo mismo que estaba proveído por el dicho virrey con que guardados los dichos pasos, habiendo tierra, sin perjuicio, se pudiese proveer y hacer merced de ello.

Y aunque por la dicha ordenanza por mi hecha, que declaró y entendió revocarse la ordenanza del dicho muy ilustre virrey en cuando se mandaba en ella que a las estancias que estuviesen solas se les guardase 3,000 pasos a las de mayor y 2,000 a las de menor, sin que dentro de ellas poderse hacer merced de tierras para labor, pues mandé que guardando a la de mayor 1,500 pasos y a la de menor 1,000 en lo demás se pudiese proveer y hacer merced.

Algunas personas han puesto duda en la dicha declaración y trazado pleito sobre ello, a tenor de lo cual, para lo remediar, no embargante que como dicho es está declarado. Para que en nada pueda haber la dicha duda y cesen los pleitos, si es necesario declaro que las estancias que estuvieren proveídas o se proveyeren de aquí en adelante les pertenece y ha de pertenecer a la de ganado mayor, 1,500 de los dichos pasos a todas partes desde la casa y asiento de la tal estancia; y a la de menor, 1,000: dentro de los cuales no se pueda proveer las tierras de labor, y fuera de ellas se pueda proveer y hacer merced de las dichas tierras y estancias y valgan las que estuvieren proveídas desde el

<sup>1</sup> Incluido, igualmente, en este *Cedulario*: documento 93.

dicho día 25 de enero de 1574 que hice la ordenanza: con que si se proveyeren estancias, en el asentar se ha de guardar desde las casas de una estancia a la otra, 3,000 de los dichos pasos, siendo de ganado mayor, y 2,000 siendo de menor, con que el pasto ha de ser común, conforme a lo que Su Majestad tiene proveído y mandado. **115**

Y esto se guarde y cumpla, sin embargo de otra cualquier cosa que esté proveída sobre el caso, lo cual en cuanto es contrario a esto lo suspendo y revoco, y mando no se use de ello.

AGN. *Ordenanzas*, vol. I, fol. 53.

## 116

**AUTO DEL VIRREY ORDENANDO EL CATASTRO DE LAS PROPIEDADES DETENTADAS POR LAS ÓRDENES RELIGIOSAS, PROHIBIÉNDOLES LA COMPRA DE BIENES RAÍCES Y PERMITIENDO A DICHAS ÓRDENES, ÚNICAMENTE, AQUELLAS RENTAS, TIERRAS Y BIENES DADOS COMO LIMOSNAS POR LOS PARTICULARES**

México, 23 de noviembre, 1580

Don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de Coruña, virrey, etc.

Habiendo visto las cédulas de Su Majestad en esta causa presentadas y exhibidas y lo pedido por parte de la iglesia catedral de este arzobispado, habiendo Su Excelencia obedecido las dichas cédulas con la reverencia y acatamiento debidos, dijo: que mandaba, y mandó, dar mandamientos para que las justicias de los pueblos de esta Nueva España donde hay monasterios de las Órdenes de Santo Domingo y San Agustín y de los hermanos de la Compañía del Nombre de Jesús, para que pongan por inventario los bienes y rentas que los tales monasterios y casas tienen los religiosos que hay en ellas para lo enviar a Su Majestad como por las dichas cédulas se manda. Y hasta tanto que esto se haga y por Su Majestad sobre el caso provea, se notifique a los vicarios o priores de los dichos monasterios, en los de esta ciudad de México, que no compren ni adquieran bienes, ni rentas algunos, sino los que en especial les

<sup>1</sup> Referencia a las reales cédulas de 18 de julio de 1572, 24 de octubre de 1576 y 17 de diciembre de 1577 (todas ellas incluidas en este *Cedulario*), como bases del proceso entre el cabildo de la iglesia catedral y los religiosos de las órdenes, que intentaban su inaplicación.

**116** dieren en limosnas, sin que sea visto poder comprar con dinero que digan haberles dado en la dicha limosna. Y haciendo lo contrario desde luego daba, y dio, por ningunas las tales compras y adquisiciones de bienes y rentas, para que no valgan, ni por ellas puedan adquirir derecho.

En Carreño, pp. 380-381.

## 117

REAL CÉDULA POR LA QUE SE ORDENA QUE ENTRE HACIENDAS Y PUEBLOS DE INDIOS EXISTA, POR LO MENOS, UNA DISTANCIA DE MEDIA LEGUA

Tomar, 1 de mayo, 1581

El Rey

Conde de La Coruña, pariente nuestro, virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España, o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de esa tierra

Nos somos informados que de tener los españoles sus estancias cerca de pueblos de indios resulta que con sus ganados, bueyes y caballos son muy molestados, y les destruyen lo que tiene sembrado. Y los negros y gañanes les roban las gallinas y, muchas veces, les quitan mujeres e hijos. Y por esta causa se despueblan muchos pueblos. Y así convenía que ningún español tuviese estancia, ni labranza, cerca de los dichos pueblos sino una legua o, por lo menos, media desviado de ellos. Y que en los dichos ganados se pusiese remedio, porque por ser muchos y entrar en los agostaderos antes de tiempo destruyen y asuelan lo que tienen sembrado los dichos indios hasta dentro de sus casas. Y esto se remediara con que se guardase en ello la orden que se tenía en tiempo del virrey Luis de Velasco, que no entraban los ganados hasta cierto tiempo del año: y entonces iban entrando con mucha guarda. Y ahora entran en todo tiempo, sin guarda suficiente, con lo cual son agraviados y defraudados.

Y habiéndose visto y platicado sobre todo ello en el nuestro Consejo de las Indias pareció en el remitiros este negocio y os mandamos que luego os informéis de lo que susodicho ha pasado y pasa y proveáis en ello lo que convenga, de manera que los dichos indios no reciban agravio.

AGI. México 1064, lib. 2, fol. 44.